

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**



TESIS:

***“FUNDAMENTOS Y EFECTOS DE LA CADUCIDAD DE LA
INSTANCIA”***

**PRESENTADA POR:
ARÉVALO HERNÁNDEZ, JUAN GILBERTO
HERNÁNDEZ FUENTES, JOSÉ ALBERTO
ROSALES ZELAYA, VÍCTOR MANUEL**

**DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. VÍCTOR MANUEL ROSALES MANZANARES**

DICIEMBRE DE 2003

SAN MIGUEL

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA:

Dra. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ

VICE-RECTOR ACADÉMICO:

Ing. JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO:

Dra. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS.

SECRETARIO GENERAL:

Lic. LIDIA MARGARITA MUÑOZ VELA.

FISCAL GENERAL:

Lic. PEDRO ROSALIO ESCOBAR

**AUTORIDADES DE LA FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA
ORIENTAL**

DECANO INTERINO:

Ing. JUAN FRANCISCO MÁRMOL CANJURA.

SECRETARIA GENERAL:

Lic. LOURDES ELIZABETH PRUDENCIO COREAS.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO:

Lic. RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLIO.

COORDINADOR DE SEMINARIO:

Lic. JOSÉ FLORENCIO CASTELLÓN GONZALEZ.

DIRECTOR DE SEMINARIO:

Lic. VICTOR MANUEL ROSALES MANZANARES.

DEDICATORIA.

A Dios: por darme la oportunidad de vivir, iluminarme y guiarme en todo momento, y por acompañar mi lucha hasta alcanzar este éxito.

A la Virgen María: por escuchar mis ruegos y ser mi modelo de humildad y sencillez.

A mis padres: Juan Gilberto Arévalo Hernández y Rosa Esmeralda Hernández Velásquez, por ser parte fundamental de este triunfo, al haberme brindado todo su amor, comprensión, enseñanzas y sacrificios, y por ser mi fuente de motivación, esperanza y fortaleza al estar a mi lado en todas las adversidades y triunfos de mi vida.

A mis hermanos: Ruth Idalia, Walter Geovanny y Julia María, por estar siempre a mi lado brindándome su solidaridad y cariño y por compartir parte de mi vida.

A mis compañeros de Tesis: por permitirme trabajar a su lado y por toda la amistad y confianza sincera demostrada a lo largo de nuestra carrera.

Juan Gilberto Arévalo Hernández.

DEDICATORIA.

A Dios Padre Todopoderoso: por haberme iluminado y brindado la sabiduría necesaria para lograr el sueño que me propuse un día, el cual era el de coronar mi carrera; por estar siempre conmigo tanto en los buenos y malos momentos que viví.

A mis padres: José Francisco Hernández Amaya y Sonia Elena Fuentes de Hernández, por haberme apoyado y confiado en mí, durante todos los años de estudio; por brindarme los consejos necesarios para tomar el camino correcto, para poder triunfar en las adversidades que viví y viviré en mi vida.

A mis hermanos: Claudia Lisseth y Víctor Manuel, por haberme brindado un apoyo moral y transmitirme su alegría y consejos en aquellos momentos difíciles.

A mis compañeros de Tesis: por comprenderme y aceptar mis ideas durante el desarrollo de la carrera; por haberme demostrado que la amistad es un don que siempre hay que conservar; por toda la tolerancia que tuvieron a mi persona y por aquellos momentos emotivos que viví junto a ellos.

José Alberto Hernández Fuentes.

DEDICATORIA.

A Dios Todopoderoso, por darme la bendición de realizar uno de mis más importantes sueños y por iluminarme a través de toda mi carrera.

A mi padre, Víctor Manuel Rosales Manzanares, por estar siempre a mi lado, por enseñarme que nada es fácil en esta vida y que el éxito solo se consigue luchando, por inculcarme el hábito de la perseverancia y por mantener siempre su fe en mí, aún en aquellos momentos de adversidad.

A mi madre, Silvia Milagro Zelaya de Rosales, por ser siempre mi consejera, mi fortaleza, mi amiga incondicional, por brindarme todo su amor y ternura en la distancia, y por confiar siempre en mí.

A mis hermanos, Francisco José y Carlos Roberto, por apoyarme en todo momento y por no dudar de mí.

A mis compañeros de Tesis y amigos de siempre, por brindarme su amistad sincera y especial, y por haber creado una relación única con fuertes lazos imposibles de romper.

Víctor Manuel Rosales Zelaya.

INDICE

Introducción.....i

CAPITULO I

“PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA”

1.1 Situación Problemática..... 15

1.2 Justificación..... 19

1.3 Enunciado del Problema..... 21

1.4 Objetivos de la investigación..... 21

CAPITULO II

“BASE TEÓRICA”

2.1 Antecedentes..... 24

2.2 Nociones generales sobre instancia..... 27

 2.2.1 Concepto..... 27

 2.2.2 Diferencia entre instancia y proceso..... 30

 2.2.3 El impulso procesal..... 32

 2.2.4 Diferencia entre plazo y término..... 37

 2.2.5 Hechos y actos procesales..... 41

 2.2.6 Clasificación de los actos procesales..... 44

2.3 Aspectos Generales sobre la Caducidad de la Instancia.....	54
2.3.1 Concepto.....	54
2.3.2 Presupuestos esenciales de la Caducidad de la Instancia.....	55
2.3.3 Fundamentos de la Caducidad de la Instancia.....	65
2.3.4 Finalidad.....	66
2.3.5 Efectos de la Caducidad de la Instancia.....	67
2.3.6 Improcedencia de la Caducidad de la Instancia.....	70
2.3.7 Diferencia entre la Caducidad de la Instancia y las otras formas anormales de terminar el proceso.....	72
2.4 Análisis Exegético del Articulado sobre la Caducidad de la Instancia.....	76
2.5 Veces en que se puede volver a intentar una demanda en un proceso extinguido por la caducidad de la instancia.....	93
2.6 Vigencia de la caducidad de la acción con la incorporación de la caducidad de la instancia.....	98
2.6.1 Aspectos generales de la caducidad de la acción.....	98
2.6.2 Efectos de la caducidad de la acción.....	100
2.7 Procedencia de la Caducidad de la instancia en la etapa precaucional del Juicio Ejecutivo.....	106

2.8 Recursos que admite la declaratoria de caducidad de la instancia....	110
2.9 La Caducidad de la Instancia en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador.....	116
2.10 Glosario.....	123

CAPITULO III

“MARCO METODOLÓGICO”

3.1 Tipo de Investigación.....	129
3.2 Población y muestra.....	131
3.2.1 Población.....	131
3.2.2 Muestra.....	132
3.3 Instrumentos y técnicas de investigación.....	133
3.4 Operacionalización de las Hipótesis.....	134

CAPITULO IV

“ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS”

4.1 Análisis e Interpretación de Resultados.....	142
--	-----

CAPÍTULO V

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES”

5.1 Conclusiones.....	155
-----------------------	-----

5.2 Recomendaciones.....	160
5.3 Bibliografía.....	161

ANEXOS

INTRODUCCIÓN.

En la actualidad uno de los principales problemas que afronta el Órgano Jurisdiccional es la enorme cantidad de juicios que se encuentran pendientes de solución ya que las partes no realizan los actos necesarios para impulsarlo, por lo que quedan en un estado de abandono, lo que conlleva a una serie de consecuencias de carácter jurídico, tales como la infracción al principio constitucional de seguridad jurídica, entre otros, por lo que se hace necesaria la creación de un mecanismo dirigido a contrarrestar tales situaciones. Es así que nace a la vida jurídica la caducidad de la instancia, como una institución procesal encaminada a poner fin a los procesos que se encuentran inactivos por tiempo indefinido; más sin embargo en la práctica jurídica de nuestro país la aplicación de esta figura jurídica presenta una serie de problemáticas las cuales son analizadas en la presente investigación de la manera siguiente:

El Capítulo I contiene el “Planteamiento del Problema” dentro del cual se desarrolla la situación problemática, la justificación, el enunciado del problema y los objetivos de la investigación.

En el Capítulo II se encuentra la “Base Teórica” en la que se desarrolla los antecedentes doctrinarios del tema objeto de estudio, así

mismo, se expone brevemente las nociones generales sobre la instancia y los aspectos generales sobre la Caducidad de la Instancia, dentro del cual incorporamos los diferentes conceptos dados por la doctrina sobre la perención, así como también los presupuestos esenciales de la misma, sus fundamentos, finalidad y efectos.

Una vez analizado lo referente a la doctrina sobre la caducidad se encuentran ciertas problemáticas extraídas de la realidad procesal civil, las cuales salieron a la luz una vez entrada en vigencia las reformas al artículo 471 Pr. C. Primeramente se analizarán cada uno de los artículos de los que trata esta institución con el fin de obtener una mejor comprensión de la misma. Posteriormente se hará un estudio a fondo sobre las veces en que se puede volver a intentar una nueva acción una vez extinguido el proceso por estar caducada la instancia; como también se trata lo referente al tema de la vigencia de la caducidad de la acción con la incorporación de la caducidad de la instancia, donde es necesario desarrollar primeramente los aspectos generales sobre la caducidad de la acción, tales como su concepto, fundamentos, presupuestos y finalidad para luego adentrarnos a la problemática en comento. Otro de los temas a tratar es en cuanto a la procedencia de la Caducidad de la Instancia en la etapa precaucional del

Juicio Ejecutivo en el que se expone la incertidumbre que existe en cuanto a considerar su procedencia en el mencionado proceso. Por ultimo se abordo el tema de los Recursos que admite la declaratoria de la Perención dentro del cual se desarrollo de forma breve los tópicos referentes a las Resoluciones y Recursos que contra ellas confiere el Código de Procedimientos Civiles.

El Capitulo III comprende lo que es el tipo de investigación a utilizar durante el desarrollo de la investigación, como también la población y muestra de la cual se obtuvo datos necesarios para la elaboración de la presente tesis; se incluye dentro de este capitulo los Instrumentos y Técnicas de la Investigación y la operacionalización de las hipótesis.

En el Capitulo IV se incluye lo que es el análisis e interpretación de resultados el cual fue construido a partir de los instrumentos utilizados para la recolección de los datos de la investigación.

Y por ultimo en el Capitulo V se realizaron las conclusiones a que llego el grupo investigador durante el desarrollo de la temática; así como también de la elaboración de las recomendaciones que como grupo se consideran necesarias para el perfeccionamiento de la figura de la Caducidad.

CAPITULO I
“PLANTEAMIENTO DEL
PROBLEMA”

CAPITULO I **“PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA”**

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

En el Código de Procedimientos Civiles existen formas normales y anormales de concluir un proceso, entre las primeras tenemos la sentencia, consistente en el acto procesal por medio del cual el Juez pronuncia un fallo resolviendo sobre lo principal de un litigio, o sobre algún incidente que se ventile dentro de él. Entre las formas anormales de terminar un proceso se encuentran: el desistimiento, la deserción, la transacción, el sobreseimiento, el allanamiento, la caducidad de la acción y la caducidad de la instancia.

La Caducidad de la Instancia es una institución procesal de reciente aplicación en la legislación salvadoreña, más sin embargo en el Derecho Internacional y en la Doctrina se ha venido manejando desde hace varios años.

Dicha figura fue introducida en nuestra legislación procesal civil a partir de las reformas al artículo 471 Pr. C., según Decreto Legislativo número doscientos trece, publicado en el Diario Oficial de fecha veintidós

de Diciembre de dos mil, cuya incorporación pretende evitar la pendencia indefinida de los procesos, disminuir la mora judicial, tras una mejor administración de Justicia.-

Con la aplicación práctica de esta institución surgen diferentes problemáticas referente a los fundamentos y efectos de la misma, su relación con la Caducidad de la Acción, las veces que se puede volver a intentar la acción una vez declarada y su procedencia o improcedencia en la etapa precaucional del Juicio Ejecutivo.

Tomando en consideración que la Caducidad de la Instancia es de reciente aplicación en la Legislación Procesal Civil salvadoreña es necesario realizar un estudio sobre los fundamentos en los que se basa, a fin de fijar y comprender los motivos por los cuales surge a la vida jurídica y los fines que persigue dentro del proceso civil; así mismo, es de suma importancia el estudio de los efectos que conlleva la aplicación de la misma en los diferentes juicios en materia civil y hacer un respectivo análisis de las ventajas y desventajas de éstos con respecto a los derechos de las partes dentro del litigio.

Según lo establecido en el Art. 471-A Pr C. la Caducidad de la Instancia consiste en la extinción del proceso por la inactividad de las

partes, durante el tiempo que estipula el artículo en mención o sea seis meses para la primera instancia y tres meses para la segunda instancia. Ésta figura se asemeja a la Caducidad de la Acción regulada en el Art. 469 Pr C. en el sentido de que ambas hacen terminar el proceso de forma anormal, más sin embargo las causas y los efectos de éstas difieren entre sí, ya que para que proceda la Caducidad de la Acción es necesario que la parte actora no impulse el proceso dentro del término señalado para la prescripción, el cual es de diez años para la acción ejecutiva y veinte años para la ordinaria, según lo establece el Art. 2254 C. En cuanto a la aplicabilidad de ambas instituciones surge la duda sobre la positividad de la Caducidad de la Acción o si la Caducidad de la Instancia la deroga tácitamente, ya que la perención opera por ministerio de ley por el transcurso del plazo prefijado, situación que vuelve nugatorio el transcurso del tiempo para la prescripción y lógicamente para la caducidad de la acción.

Otra interrogante que surge con respecto a ésta figura es con relación a las veces en que se puede volver a intentar la acción una vez extinguido el proceso por declararse caduca la instancia, ya que según lo establece el Art. 471-B Pr. C. dicha figura no extingue la acción deducida por lo que el interesado puede volver a intentarla en todo tiempo promoviendo un nuevo

juicio, lo cual conlleva a una inseguridad jurídica, en el sentido de estarse iniciando procesos de forma indefinida.

Otra problemática con respecto a la aplicación de la Caducidad de la Instancia en el Proceso Civil es acerca de la procedencia o improcedencia de dicha institución en el Juicio Ejecutivo, específicamente en aquellos casos en que es declarada por la inactividad del Oficial Público de Juez Ejecutor de Embargos, al dejar éste transcurrir el plazo de seis meses sin presentar al tribunal el mandamiento de embargo; problemática que se deduce por la misma definición que la doctrina y la legislación proporciona al manifestar que la misma procede por inactividad de partes, y en este caso la inactividad es en la aplicación de la medida cautelar, por lo que tendría que analizarse la procedencia de la Caducidad de la Instancia en este sentido.

Es por ello que la figura de la Caducidad de la Instancia, por ser una figura de reciente aplicación en nuestra legislación, contiene ciertas dudas con respecto a su practicidad en nuestra realidad procesal, por lo que es de vital importancia realizar un estudio el cual sirva de base para la discusión y posible solución de los problemas que se plantean sobre ésta, en nuestra legislación.

1.2 JUSTIFICACIÓN.

La Caducidad de la Instancia ha sido incorporado en el Código de Procedimientos Civiles salvadoreño con el objeto de concluir aquellos procesos en los que por inactividad de las partes se encuentran en estado de abandono, contribuyendo de este modo a reducir la mora judicial que existe en los tribunales y a evitar la incertidumbre jurídica que ocasionan los juicios pendientes de solución.

La citada institución procesal se encuentra regulada en los Arts. 471-A y siguientes de nuestro Código de Procedimientos Civiles, en el cual se desarrollan aspectos fundamentales y básicos con respecto a su aplicación en las litis de carácter civil.

Con la practicidad de la Caducidad de la Instancia han surgido problemáticas en cuanto al normal desempeño de ésta dentro del proceso, puesto que hay quienes consideran que ésta figura es irrelevante dentro de la normativa procesal civil, ya que dentro de los efectos se encuentra el dejar expedito el derecho a intentar nuevamente la acción, y que además existen otras formas anormales de terminar el proceso tales como la deserción y el desistimiento, las cuales sí producen efecto de cosa juzgada; así mismo es necesario establecer la situación jurídico-positiva de la

Caducidad de la Acción ya que con la incorporación de la perención en el Código Procesal Civil, la aplicabilidad de ésta tiende a quedar derogada tácitamente; al mismo tiempo es necesario analizar su procedencia en el Juicio Ejecutivo por inactividad en la etapa precaucional, puesto que en este caso la instancia quedaría suspendida y por ende no correría el tiempo para la perención; Y por último, establecer las veces en que se puede volver a intentar un nuevo juicio, ya que el Código no establece un límite al respecto, provocando la incertidumbre de estarse promoviendo procesos indefinidamente.

La caducidad de la instancia, a pesar de los problemas ya planteados, es una institución novedosa en nuestro ordenamiento, cuyos efectos son relevantes para la vida jurídica y social de nuestro país, por lo que es necesario la realización de un estudio sobre los fundamentos de esta figura, los efectos que la misma ocasiona a las partes y especialmente el esclarecimiento de las problemáticas que emergen con la puesta en práctica de ésta.

1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

¿Cuáles son los fundamentos jurídico-procesales sobre los cuales se sustenta la Caducidad de la Instancia? Su diferencia con el desistimiento, la deserción, la transacción, el allanamiento, el sobreseimiento y la caducidad de la acción, y qué efectos trae aparejada la aplicación de dicha figura en el proceso civil.

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

OBJETIVOS GENERALES:

- Investigar cuales con los fundamentos sobre los cuales se basa la Caducidad de la Instancia y qué efectos produce dicha figura en el actual Proceso Civil Salvadoreño.
- Analizar la relación jurídica que existe entre la Caducidad de la Instancia y las demás formas anormales de terminar el proceso regulada en el Código de Procedimientos Civiles.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Determinar cuántas veces es procedente ejercer nueva acción una vez declarada la caducidad de la instancia en un proceso.
- Establecer la procedencia o improcedencia de la Caducidad de la Instancia en el Juicio Civil Ejecutivo por inactividad en la etapa precaucional.
- Determinar la positividad de la Caducidad de la Acción con la incorporación de la figura de la Caducidad de la Instancia en la Legislación Procesal Civil Salvadoreña.
- Analizar qué medios de impugnación poseen las partes contra la resolución que declara la Caducidad de la Instancia.

CAPITULO II

“BASE TEÓRICA”

CAPITULO II **“BASE TEÓRICA”**

2.1 ANTECEDENTES.

La caducidad de la instancia existió desde el derecho romano. Mattiolo explica este hecho en la siguiente forma: “en roma, durante el período del *ordo judiciarum per formulas*, los juicios se distinguían en *juicio legítima* y *juicio quae imperium continetur*.” Eran legítimas aquellos juicios que se entablaban únicamente entre ciudadanos romanos, en Roma o en la periferia de un contorno de sus muros, y en los cuales las partes eran remitidas por medio de la fórmula ante un solo juez o ante los recuperadores. Todos los demás juicios eran imperio continentia, y así se denominaban para expresar la idea de que su duración estaba limitada a la duración del poder del magistrado que los había ordenado. Al cesar el poder del magistrado que había ordenado el juicio, decaía también el procedimiento que en aquel momento no estuviese terminado, pero la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho; el actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula contra la misma parte y para el mismo objeto. En cambio, ningún límite se prefijaba a la duración de la

judicia legítima, por lo que respecta de éstos la instancia correspondiente se conservaba hasta que el juez hubiese pronunciado la sentencia. A éste principio introdujo una importante excepción la ley Julia judicialia, que estableció para la duración de las instancias judiciales un término de dieciocho meses, a partir del día en que la instancia se había iniciado; transcurrido ese término sin que aquélla hubiera terminado por sentencia del juez, la instancia, por regla general, se extinguía de pleno derecho, a diferencia de lo que acontecía en los judicia imperia continentia, no podía ser ya reproducida luego porque con la caducidad de la instancia se efectuaba la extinción del correspondiente derecho.

Cuando desapareció el sistema formulario, el ordo iudicarium per formulas, todos los juicios se seguían ante los magistrados, pero los nombramientos de estos funcionarios eran de por vida, perdiendo validez la primera causa de caducidad, y la litis contestatio perpetuaba la acción, por regla general. Las partes podían, debido a esto, prolongar la duración del juicio indefinidamente sin el temor de caducidad alguna, trayendo consigo que los procesos se eternizaban provocando inseguridad al demandado. El emperador Justiniano acudió al remedio de esos males en el año de 530, con una famosa “constitución” llamada “properandum”, nombre que se

tomó de su primera palabra. Aparece el código, ley 11, del Título I, Capítulo II. Dice: “temeroso de que los procesos se hagan casi eternos, y para que no sobrepasen la vida humana, nos ha parecido necesario para apresurar su tramitación, establecer en todo el universo la presente ley que no será restringida en ningún caso y en ningún lugar: 1º es por causa de ello por lo que ordenamos que todos los procesos intentados, sea sobre bienes, sean cual fuere su valor, sobre acciones personales, sobre los derechos de las ciudades y de los particulares, sobre la posesión, la servidumbre, etc... se terminen en el espacio de tres años a contar de la litis contestatio...”.

El orador del tribunal francés dijo: “La perención es un medio adoptado por el derecho para impedir que los litigios entre los particulares se eternicen y mantengan entre ellos las divisiones, los odios, las discusiones que comúnmente producen, *“ne lites fiant pene inmortales,* decía el emperador justiniano en la Ley Properandum, *at vitae ominum modum excedant*”. “La perención siempre favorablemente acogida en el derecho francés, ha sido conservada por nuestras antiguas ordenanzas, y particularmente por la de Villers-Cotertes, dada en 1539”.

2.2 NOCIONES GENERALES SOBRE INSTANCIA.

Antes de analizar lo concerniente a la Caducidad de la Instancia se desarrollarán ciertos aspectos generales que integran dicha figura, con el fin de entender el tema objeto de estudio.

2.2.1 CONCEPTO.

Como primer punto conceptualizaremos lo que es la instancia, para eso tomaremos la definición que hace nuestro Código de Procedimientos Civiles y posteriormente las opiniones de diferentes doctrinarios en materia procesal.

El Art. 6 Pr. C. define a la instancia como “la prosecución del juicio desde que se interpone la demanda hasta que el juez decide, o desde que se introduce un recurso ordinario ante un tribunal superior hasta que éste lo resuelve”.

Manuel Osorio define la instancia como “cada una de las etapas o grados del proceso”, y establece además que “en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta

la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncia”¹.

Según Capitán, instancia es el conjunto de actos procesales, plazos y de formalidades que tiene por objeto la iniciación, la instrucción y el fin del proceso².

El maestro Couture afirma que “una instancia sucede a la otra o precede a la otra; y no es concebible una segunda instancia sin haberse agotado los trámites de la primera”, al mismo tiempo establece que “las instancias poseen una estructura particular, es decir, que cada una posee sus propias características”³. Así por ejemplo, la primera instancia está estructurada, según lo establecido por el Art. 190 Pr. C, por la demanda, citación o emplazamiento, contestación, prueba y sentencia; y ésta se caracteriza por ser donde se recogen las pruebas necesarias y se entablan los debates para que el juzgador dicte una resolución tendiente a solucionar la controversia. Ahora bien, la segunda instancia posee una estructura diferente a la primera, ya que según lo expresado en los Arts. 1002 y siguientes Pr. C. comprende la introducción del recurso a la Cámara previa presentación del escrito ante el mismo juez que pronunció la sentencia,

¹ Manuel Osorio. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales”. Edición XXIV. Pág. 523.

² Capitán citado por Eduardo Pallares. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Pág. 422.

³ Eduardo J. Couture. “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”. Pág. 170.

emplazamiento a las partes para que hagan uso de su derecho, expresión y contestación de agravios, término probatorio en determinados casos, y sentencia; la característica esencial de la segunda instancia radica en que, debido que ésta es una garantía para las partes, se realiza en el menor tiempo posible, por lo que posee términos más cortos y su finalidad es la revisión de la sentencia apelada.

El Doctor Mauricio Ernesto Velasco Zelaya establece que “Nace la instancia con la petición, y fenece con la decisión del órgano encargado de administrar justicia”⁴. Dicho autor establece que “la decisión final del juzgador queda firme después que es notificada y si no se apela por ninguna de las partes, queda hasta entonces de derecho consentida y ejecutoriada la sentencia”⁵, quedando extinguida tanto la instancia como el derecho de acción de esa pretensión; en caso de haberse interpuesto un recurso nacería una segunda instancia, de ahí que se hable de primera o segunda instancia.

Lino Enrique Palacios manifiesta que “el acto que determina la apertura de la segunda instancia o de las instancias extraordinarias es la resolución que concede el recurso”⁶.

⁴ Mauricio Ernesto Velasco Zelaya. “Reflexiones Procesales”. I Edición, Editorial Liz. El Salvador 2002, Pág. 68.

⁵ *Ibíd.*

⁶ Lino Enrique Palacios. “Derecho Procesal Civil, Tomo IV”. Editorial Abeledo-Perrot. Pág. 220.

Después de haber estudiado los diferentes conceptos establecidos en el código y en la doctrina podemos concluir que instancia es el conjunto de actos que tienen como finalidad resolver una controversia surgida entre las partes, la cual se divide en primera y segunda instancia. De ahí que hablemos de la instancia en dos sentidos: el que entiende la instancia como una serie concatenada de actos procesales que dan inicio con la interposición de la demanda y finaliza con la sentencia; el que entiende a la instancia como una separación de grados jerárquicos de conocimiento, los cuales pueden apreciarse a través de la interposición de recursos ordinarios.

2.2.2 DIFERENCIA ENTRE INSTANCIA Y PROCESO.

Algunos autores tienden a confundir y asimilan que instancia y proceso es la misma figura. Como ya se dijo anteriormente, la instancia es cada una de las etapas o grados del proceso, mientras que el proceso en un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito, como por ejemplo el Juicio Ordinario de derecho, regulado en los Arts. 514 y siguientes Pr. C., Juicio Ejecutivo, regulado en los Arts. 586 y siguientes Pr. C., etc.; y en sentido

restringido, expediente, autos o legajos en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza⁷.

Retomando las palabras de Couture “El proceso es el género, la instancia es la especie, es la misma relación que existe entre el todo y la parte, en la que el proceso es el todo y la instancia es un fragmento o parte del proceso”⁸; En otras palabras, el proceso son todas las actuaciones, tanto judiciales como de parte, tendientes a dirimir un conflicto o litigio, en cambio la instancia es una etapa del proceso, pero ésto no impide que pueda constituir por sí sola todo el proceso, es decir que la sentencia no sea recurrida por el agraviado y tenga el carácter de cosa juzgada, con lo cual la finalización de la instancia sería la terminación del proceso ya que con ello quedaría resuelto definitivamente el litigio. En cambio, cuando el agraviado por la sentencia interpone el recurso de apelación, y éste es admitido por la Cámara daría lugar al nacimiento de la segunda instancia, por lo tanto el proceso seguiría su curso hasta que el tribunal superior resuelva sobre la alzada, constituyendo de ésta forma un proceso desarrollado en dos instancias.

⁷ *Ibíd.*

⁸ Eduardo J. Couture. *Op. Cit.* Pág. 170.

2.2.3 EL IMPULSO PROCESAL.

Impulsar significa, en términos procesales, la realización de actos cuyo fin es darle continuidad al proceso hasta su terminación.

En nuestra legislación procesal civil como regla general el impulso procesal está constituido a instancia de parte, por lo que son éstas las encargadas de darle continuidad al juicio hasta su culminación con la sentencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo dos del Código de Procedimientos Civiles; excepcionalmente el artículo 1299 Pr. C. da ciertas facultades al Juez para actuar de oficio pero restringido a aquellos casos que fueren consecuencia inmediata e accesorio legal de una providencia o solicitud anterior, presentándose los casos señalados en los artículos 452 inciso final del Código Civil y 480 Pr. C. que presentan la posibilidad que el juez de oficio inicie el proceso para nombrar guardador a la persona que carezca de éste, además se encuentran en los artículos 203, 295, 316, 347, 361, 362, 364, 368 1238, todos del Código de Procedimientos Civiles la facultad al Juez a que actúe de oficio en el proceso.

El artículo 1299 Pr. C. en lo que respecta al impulso de oficio no tiene aplicabilidad práctica y esto influye en la responsabilidad que se le

atribuye a los funcionarios del Órgano Judicial en lo que a retardación de Justicia se refiere.-

Para Manuel Osorio impulso procesal es “aquella actividad necesaria para el desarrollo normal del proceso, haciéndolo avanzar a fin de que pueda cumplir su propia finalidad dentro del orden jurídico”.⁹ Dicha actividad puede ser de partes, lo cual es la regla general, como también puede ser a iniciativa del Juez al adoptar medidas encaminadas a evitar la paralización del juicio, en aplicación al principio de economía procesal.

Plazos procesales.

En términos generales entendemos por plazo el lapso de tiempo dentro del cual pueden realizarse los actos procesales necesarios para la consecución de un determinado fin.

La regulación de los plazos la encontramos principalmente en el Art. 46 del Código Civil, y al respecto dice: “Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del poder Ejecutivo, o de los tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser

⁹ Manuel Osorio. Op. Cit. Pág. 497, XXIV Edición.

completos; y correrán además hasta la medianoche del ultimo día del plazo”.

Con el propósito de un mayor entendimiento la doctrina ha hecho cuatro clasificaciones de los plazos en la siguiente forma:

La primera divide a los plazos según su origen en legales, Judiciales y convencionales.

- El plazo es legal cuando esta fijado por la misma Ley, ejemplo el término para oponer excepciones dilatorias y el de la contestación de la demanda, según los Artículos 130 y 516 Pr. C. respectivamente.
- Plazos Judiciales son los establecidos por el Juez, ejemplo de estos tenemos la inspección personal del Juez, la cual es señalada previamente en un plazo durante el cual se practicará tal diligencia, según lo establecido por el Art. 368 Pr. C.
- Plazo Convencional es el que fijan las partes dentro del proceso, un ejemplo de éste lo encontramos en el Art. 248 Pr. C., donde señala que si antes de vencer el plazo de prueba las partes las hubiesen producidos y estuvieren de acuerdo en dar

por concluido dicho término, perfectamente pueden pedirlo al juez.

Una segunda clasificación es aquella que surge en razón del sujeto a quien el plazo procesal afecta: plazos comunes y particulares.

- Plazos Comunes: son aquellos cuando la posibilidad de realizar actos procesales corresponde a ambas partes, ejemplo: el termino de prueba, el plazo para la tacha de testigos, según lo establecido en los Artículos 245 y 331 del Código de Procedimientos Civiles, respectivamente.
- Plazos Particulares: son aquellos cuando el margen de tiempo dado por la ley se refiere a una de las partes que a de realizar el acto procesal, ejemplo: el término para contestar la demanda, Art. 516 Pr. C., y el término para declaración de rebeldía Art. 530 Pr. C.

La tercera atiende a la posibilidad o imposibilidad de extenderlos y se dividen en: plazos prorrogables e improrrogables.

- Plazos prorrogables son aquellos que tienen la posibilidad de extenderse a un número mayor de días del señalado por la ley

o por el juez, ejemplo de ello tenemos: el término probatorio establecido en el Art. 245 Pr. C.

- Plazos Improrrogables: son aquellos que no admiten ampliación ni por la ley ni por la autoridad, ejemplo el término de la apelación, basándose en el Art. 981 Pr. C.

La cuarta y última clasificación divide los plazos por razón de la forma en que éste surte sus efectos y se dividen en perentorios y no perentorios.

- Plazos Perentorios: son aquellos que, vencidos, producen la caducidad del derecho, sin necesidad de actividad alguna del Juez ni de la parte contraria, es decir que se extingue por ministerio de ley, ejemplo el plazo para oponer excepciones dilatorias, y el término de prueba, por lo dispuesto en los Arts. 130 y 516 Pr. C., respectivamente.
- Plazos no Perentorios: es aquel que no caduca por ministerio de ley, sino que requiere la correspondiente declaración judicial a petición de parte contraria (acuse de rebeldía, Art. 530 Pr. C.) y, mientras no se produzca, subsiste el derecho a realizar el acto procesal pendiente.

2.2.4. DIFERENCIA ENTRE PLAZO Y TÉRMINO.

Podemos establecer la diferencia entre plazo y término por medio de dos vertientes, una doctrinaria y otra legal.

La mayoría de doctrinarios convergen en la opinión que plazo es el lapso de tiempo en donde se realizan determinados actos y termino es el final de dicho plazo, así por ejemplo Walter Peyrano establece que plazo es “el periodo de tiempo para realizar actos procesales, y el término entonces seria su fin”¹⁰. Al mismo tiempo Manuel Osorio manifiesta que “termino procesal es aquel periodo de tiempo unas veces fijado por la ley, otras por los Jueces y otras por convenio entre las partes dentro del cual se tiene que cumplir cada uno de los actos que constituyen el proceso”¹¹. En ese sentido establece dicho autor que se habla de termino para contestar la demanda, para proponer y practicar la prueba, para apelar, etc., y que casi todos los actos procesales están sometidos a un término para su cumplimiento, unas veces prorrogables, otras improrrogables. Dicho autor concluye que para evitar confusiones, término es el final del plazo.

Siguiendo la misma corriente Couture al referirse a esta diferencia señala que “Termino es el conjunto de días que separan de un momento

¹⁰ Jorge Walter Peyrano, “El Proceso Atípico”, Pág. 139.

¹¹ Manuel Osorio, Op. Cit., Pág. 965.

dado (una audiencia, por ejemplo) y plazo el margen de tiempo en que se pueden realizar los actos”¹².

En conclusión, la doctrina marca una distinción entre plazo y término, en un sentido estricto, estableciendo que plazo es el lapso que se concede para realizar un acto procesal, y término es el momento en el cual ha de llevarse a cabo.

Con respecto a la vertiente legal, algunos jurisconsultos nacionales manifiestan que cuando se hace mención a plazos el Código Civil se refiere, como se dijo anteriormente, a días, meses o años, mientras que al hablar de términos se refiere a un lapso de tiempo que es tomado en horas y que dentro del cual se verifica determinada circunstancia, en este sentido establecen que nuestro Código de Procedimientos Civiles incurre en el error de establecer términos cuando en realidad serian plazos, ejemplo de ello tenemos cuando en su Art. 471-A establece que “la Instancia caducara por ministerio de ley sino se impulsare su curso dentro del “*término*” de seis meses”, observándose pues que la palabra término a la que hace mención el citado articulo ha sido mal empleada por el Legislador, ya que como Lo dice el Código Civil el plazo comprende los días, meses o años de que se

¹² Eduardo J. Couture, Op. Cit. Pág. 165.

haga mención en la ley, en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los Tribunales o Juzgados, por lo que la palabra término debe ser sustituida por la de plazo.

En nuestra opinión, a pesar de que existen diferencias tanto doctrinarias como legales referente a plazo y término, somos del parecer que en nuestra legislación no existe diferencia alguna entre ambas figuras, debido a las razones siguientes:

- a) Según la opinión de los doctrinarios citados anteriormente plazo es el lapso de tiempo en el cual se realizan determinados actos, mientras que término es el final de dicho plazo. Esta diferencia no tiene cabida en nuestra legislación Civil y Procesal Civil, ya que en ambos códigos se ha señalado el término no como un día específico en el cual cumplir determinado acto, sino que se refiere a él, al igual que en el plazo, a un lapso de tiempo determinado para la consecución de ciertos actos, así por ejemplo en el Código Procesal Civil cuando se refiere a la caducidad de la acción habla de un “*término señalado por la ley para la prescripción*”; al mismo tiempo el Art. 246 Inc. 3° Pr. C. habla de “*término de prueba*”, etc.

b) Según lo manifestado por los jurisconsultos nacionales la principal diferencia entre el plazo y el término radica en la forma en la cual se contara el lapso de tiempo, ya que consideran que la primera se refiere a días, meses y años, y la segunda se establece en un número determinado de horas. Con respecto a esta opinión tenemos ciertas reservas, debido a que, si bien es cierto que el Art. 46 C. establece que el plazo estará constituido en días, meses y años, no hemos encontrado artículo alguno donde haga referencia a que el término se contará en un número de horas, al contrario se han encontrado casos en los cuales el Código Civil se refiere al término no como un número específico de horas sino como un lapso de días, tal es el caso del Art. 1958, ya que al hablar del mutuo a préstamo de consumo manifiesta que “si no se hubiere fijado término para el pago, no habrá derecho de exigirlo dentro de los diez días a la entrega”.

En conclusión, después de haber establecido las diferencias que sobre plazo y término dan tanto doctrinarios como jurisconsultos nacionales, como grupo investigador nos atrevemos a decir que las diferencias que dan tanto unos como otros tienden a confundir más el manejo de ambas figuras cuando en realidad se refiere a una misma situación, la cual es el lapso de

tiempo determinado para realizar ciertas actuaciones, no importando que dicho lapso de tiempo esté constituido por horas, días, meses o años. Al mismo tiempo, como mencionamos anteriormente, nuestra legislación no establece una diferencia entre plazo y término, al contrario hay artículos en los cuales habla de plazos y otros de términos, como por ejemplo 1366 C. cuando establece que “lo que se paga antes de cumplirse *el plazo*, no está sujeta a restitución”; y, el artículo 1958 hace referencia al término cuando establece que “si no se hubiere fijado término para el pago, no habrá derecho de exigirlo dentro de los diez días subsiguientes a la entrega”. Por lo tanto, en nuestra opinión, cuando los códigos Civil y Procesal Civil hablan de plazos y términos se refiere a la misma situación.

2.2.5 HECHOS Y ACTOS PROCESALES.

Corresponde a este apartado de nuestra investigación, el estudio, en forma somera, de aquellos hechos de la naturaleza y actos de la voluntad humana, que por tener influencia directa o inmediata dentro de la relación jurídica procesal son denominados hechos y actos procesales.

Concepto.

De la Plaza al referirse a los hechos procesales, manifiesta, “que no son, en suma, si no los hechos jurídicos, en cuanto producen sus efectos en el proceso”.¹³ Una nota característica de los mismos, agrega de la Plaza es que en ellos no interviene la voluntad humana es decir, que no son realizados por los sujetos procesales. Desde este punto de vista es evidente que existen hechos jurídicos indiferentes al proceso y otros que pueden afectar al mismo, por lo que son regulados por el ordenamiento procesal, ejemplo de ello es el fallecimiento de alguno de los litigantes o de su procurador, la destrucción de un documento, el extravío de los autos, entre otros que tienen influencia dentro de la Litis.

Por otra parte, es indiscutible que el tiempo es un hecho de la naturaleza que en determinados casos ejerce una influencia directa dentro del proceso, así tenemos como ejemplo de ellos: La Prescripción, los términos judiciales, la caducidad de la acción y por supuesto la Perención de la instancia.

Los hechos de la vida pueden ser voluntarios o involuntarios. Los primeros, que están destinados a crear, modificar o extinguir relaciones

¹³ Manuel de la Plaza. Derecho Procesal Civil Español, Volumen I, Pág. 405.

jurídicas, son los llamados Actos Procesales.

Por acto procesal debemos entender “el acaecimiento caracterizado por la intervención de la voluntad humana por la cual se crea, modifica, o extingue una relación jurídica que compone la institución procesal”.¹⁴

Couture por su parte define al acto procesal diciendo que “Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales”.¹⁵

De las definiciones antes planteadas se deduce que no todo acto, dominado por la voluntad humana, tiene relevancia para el derecho procesal si no solo aquellos que de manera directa o inmediata producen sus efectos dentro de este; es decir que existen actos propiamente dichos que tienen relevancia para el derecho, pero no así para el proceso al menos de forma inmediata, y actos jurídicos procesales que influyen precisamente en la relación procesal; a este respecto se refiere Pallares al decir que: “Para que un acto de voluntad humana sea un acto procesal, es indispensable que de manera directa produzca efectos dentro del proceso impulsándolo,

¹⁴ Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, III Edición, Pág. 260

¹⁵ Eduardo J. Couture, Op. Cit.

modificándolo o extinguiéndolo”.¹⁶ Así por ejemplo, el acto de presentación de la demanda, la contestación de ésta, la resolución del juez que admite la demanda, la declaración de un testigo, son actos jurídicos procesales porque sus efectos recaen sobre el proceso.

2.2.6 CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES.

No creemos que resulte de mayor utilidad un estudio exhaustivo de las clases de actos procesales, puesto que hay numerosos puntos de vista para efectuar las clasificaciones. Sin embargo, una muy común es la que atiende al criterio de donde proviene el acto, es decir, de acuerdo al sujeto que lo realiza. Otras posturas las clasifican tomando en cuenta el momento procesal en que surge el acto.

Desde el segundo punto de vista cabe distinguir:

Actos de iniciación.

Constituyen los actos que persiguen el nacimiento de un proceso en cualquiera de las instancias del mismo. Es decir, comprende todos los actos que van desde la presentación de la demanda hasta la contestación de la misma, que es el momento en el cual se establece una relación jurídica

¹⁶ Eduardo Pallares, Op. Cit.

procesal.

Actos De Desarrollo.

Son los actos que persiguen el desenvolvimiento del proceso, después de iniciado hasta su terminación, como el acto de apertura a prueba, la presentación de testigos. En esta fase se desarrollan una serie de actos que provienen del juez y de las partes. Por parte del juez encontramos los de decisión, de impulso, de documentación y de comunicación; y de las partes, por ejemplo, aquellos tendientes a la incorporación de elementos de prueba entre otros, actos que posteriormente analizaremos

Actos De Conclusión.

Finalmente tenemos aquellos actos procesales cuya influencia consiste en que nos llevan a su terminación y de la cual conoce la sentencia, entendida esta como forma normal de terminar un proceso. Existen actos de conclusión, además, cuando surgen formas anormales de terminar un proceso, entre ellas conocemos la transacción, la deserción, el desistimiento.

Desde el primer criterio, es decir atendiendo al sujeto del que emanan distinguimos: actos del tribunal, de las partes y de terceros.

A) ACTOS DEL TRIBUNAL.

Couture expresa que “son todos aquellos actos emanados de los agentes de la Jurisdicción, entendiendo por tal no solo a los Jueces, sino también a sus colaboradores”.¹⁷

Por su parte Pallares define al acto judicial como “el que se lleva a cabo por funcionarios judiciales en ejercicio de sus funciones”.¹⁸

Como se puede observar en la definición anterior se agrega un elemento que a nuestro juicio es necesario, pues no todo acto del juez es procesal, ya que para que se adquiriera tal característica es indispensable que se realice en el ejercicio de sus funciones, es decir con ocasión del proceso.

Es tarea primordial del juez decidir el conflicto de intereses, o lo que es igual resolver la pretensión deducida por el actor, sin embargo esta no es la única actividad que el juzgador desarrolla dentro del proceso, puesto que para decidir el asunto es indispensable la realización de otros actos y que no necesariamente pueden ser de decisión.

¹⁷ Couture, Op. Cit., Pág. 203

¹⁸ Pallares, Op. Cit., Pág. 61

En este sentido los actos del juez se clasifican en:

Actos de decisión.

Por tales se entienden “las providencias judiciales dirigidas a resolver el proceso, sus incidencias o a asegurar el impulso procesal”¹⁹

Es decir que son aquellos que se van ventilando en la sustanciación del proceso en los cuales el juez va resolviendo las diversas peticiones que las partes le realizan. En otras palabras son aquellos que van resolviendo el proceso.

El acto típico de decisión es la sentencia definitiva, regulado en el Art. 418 Pr. C., la cual es la que resuelve sobre lo principal del asunto; pero también el juez puede resolver sobre algún incidente planteado en el proceso por medio de una sentencia interlocutoria, por ejemplo cuando se redarguye de falso un instrumento.

Actos de comunicación:

Los actos de comunicación, dice Couture, “Son aquellos dirigidos a notificar a las partes o a otras autoridades, los actos de decisión”²⁰

De acuerdo a este autor los actos de comunicación constituyen tan solo un

¹⁹ Couture, Op. Cit. Pág. 204

²⁰ *Ibíd.*

medio de establecer el contacto del órgano jurisdiccional con las partes o con otros órganos del poder público.

En nuestro medio dichos actos son:

- La citación, regulada en el Art. 204 Pr. C., y consiste en el llamamiento que hace el juez a alguna de las partes para la realización de determinados actos judiciales. Por ejemplo, la citación que se hace a la parte contraria en el término probatorio según lo estipulado en el Art. 242 Pr. C., la citación que se hace para la absolución de posiciones según lo establece el Art. 385 Pr. C.
- El emplazamiento, regulado en el Art. 205 Pr. C., y consiste en el requerimiento que hace el juez para que el reo conteste la demanda, o para que las partes acudan a usar de sus derechos ante la cámara en caso de apelación, Art. 995 Pr. C.
- La notificación, regulada en el Art. 206 Pr. C., y consiste en el acto de hacer saber a las partes las providencias del juez. Por ejemplo, la notificación que se hace al actor de la contestación de la demanda, la que señala la apertura a prueba, etc.

En conclusión, los actos de comunicación son aquellos que realiza el juez con el objeto de hacer saber a las partes las diversas situaciones que se están ventilando en el proceso, es decir dar a conocer a los litigantes las providencias judiciales que se dicten en ocasión del litigio.

Actos de documentación.

Couture los define como “aquellos dirigidos a representar mediante documentos escritos, los actos procesales de las partes, el tribunal y los terceros”.²¹

Por medio de estos actos lo que hace el juez es documentarse en el proceso e informarse de las diferentes situaciones que se deban ventilar frente a él y así seguir una serie de situaciones que el legislador le ha establecido previamente.

En resumen, son actos que acreditan hechos o informan al juez para que este pueda pronunciarse. Ejemplo de ello tenemos: la inspección en el lugar de los hechos, Art. 366 Pr. C., la declaración testimonial, Art. 292 y Siguyentes del Código de Procedimientos Civiles

²¹ *Ibíd.*

B) ACTOS DE LAS PARTES.

Couture expresa al respecto que, “los actos de las partes son aquellos que el actor y el demandado (y eventualmente el tercero litigante) realizan en el curso del proceso”.²² Así también Golschmidt define los actos al decir que “son actos de las partes los que dan vida a la situación jurídica procesal, es decir, los que crean, modifican o extinguen las perspectivas, posibilidades y cargas procesales, o la liberación de este”.²³

Estos actos van encaminados principalmente a obtener una decisión del juzgador, favorable a las pretensiones deducidas por los litigantes. Sin embargo no toda actividad que proviene de las partes pretenden incidir o convencer la actuación del juez, es decir, no todos los actos son de postulación. En este sentido es necesario hacer una distinción entre actos de obtención y actos dispositivos.

Los de obtención que son, como ya dijimos, los que tiene por fin obtener una resolución favorable a las pretensiones deducidas. Los dispositivos se encaminan a crear, modificar o extinguir determinadas situaciones que surgen en la sustanciación del proceso. Así, Couture al referirse a los de Obtención y a los Dispositivos, los define exponiendo que:

²² *Ibíd.*, pág. 203

²³ Golschmidt, citado por José Castillo Larrainaga. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, II Ed., Pág. 201.

“Los primeros tienen a lograr del tribunal la satisfacción de la pretensión hecha valer en el proceso; los segundos, tienen por objeto crear, modificar o extinguir situaciones procesales”.²⁴

Entre los actos de obtención se distinguen:

Actos de petición:

Son “aquellos que tienen por objeto determinar el contenido de una pretensión, esta puede referirse a lo principal del asunto o a un detalle del procedimiento”.²⁵

La satisfacción de la pretensión deducida en la demanda es el efecto jurídico concreto que el demandante persigue con el proceso. La del demandado, por su parte, es la satisfacción de la pretensión hecha valer en su defensa. La admisión de un escrito, el rechazo de una prueba son los que se refieren a los detalles que se suscitan en el proceso.

Actos de afirmación:

“Se trata de aquellas proposiciones formuladas a lo largo del proceso, dirigidas a deparar al tribunal el conocimiento requerido por el petitorio”.²⁶

Es decir, se refieren a aquellas alegaciones hechas valer por la parte que ejerce una petición y las cuales se encuentran fundamentadas ya sea en

²⁴ Couture, Op. Cit. Pág. 206.

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ *Ibíd.*

cuestiones de hecho o de derecho y que son necesarias para llevar al juzgador al conocimiento requerido de lo solicitado en el juicio.

Actos de Prueba:

Se trata en este caso de la incorporación al proceso de todos los elementos de prueba necesarios para llevar al Juez al convencimiento de la veracidad de los hechos y del derecho invocado como afirmaciones deducidas en el juicio. Es decir, se trata de introducir al proceso aquellos objetos que pueden ser, ya sea documentos o relatos, como declaraciones escritas en actas.

Entre los actos de disposición se distingue: El allanamiento, el desistimiento, la transacción. Es decir que mediante estas instituciones procesales se ejerce un acto de disposición del derecho material que se discute en el proceso. También existe disposición de aquellos derechos procesales particulares que se presentan en el litigio y son aquellos actos de renuncia a ciertos escritos, a determinados medios de prueba o a medios de defensa, entre otros distintos a la pretensión principal de las partes.

C) ACTOS DE TERCEROS.

“Por tales se entienden aquellos que, sin emanar de los agentes de la jurisdicción, ni de las partes litigantes, proyectan sus efectos sobre el proceso.”²⁷

Parece clara la definición que al respecto nos da Couture sobre lo que se entiende por actos de terceros, sin embargo es necesario establecer que no se hace alusión con respecto a terceros coadyuvantes o excluyentes, puesto que ellos constituyen verdaderas partes en el proceso. En cambio actúan como terceros, de los que se hace mención en la definición anterior, aquellos ajenos a la relación jurídica procesal y que sus actos ejercen influencia directa o inmediata dentro del proceso, así por ejemplo, la declaración de un testigo, el informe de un perito, etc.

²⁷ *Ibíd.*, Pág.203.

2.3 ASPECTOS GENERALES SOBRE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

2.3.1. CONCEPTO.

Según el Diccionario Jurídico Espasa, Caducidad de la Instancia es el “medio de terminación del proceso que se produce cuando transcurren determinados períodos prolongados de tiempo sin que avancen las actuaciones procesales por causas imputables a alguna de las partes”²⁸.

Eduardo Pallares manifiesta que “la perención es la nulificación de la instancia por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley”²⁹.

Lino Enrique Palacios conceptualiza la caducidad de la instancia como una “inactividad procesal genérica consistente en que, durante el transcurso de determinados plazos legales, sobrevenga la inacción absoluta tanto de las partes cuanto del órgano judicial (o de los auxiliares de unos y otros)”³⁰.

²⁸ Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1999. Pág. 129

²⁹ Eduardo Pallares, “Derecho Procesal civil”, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986. Pág. 120.

³⁰ Lino Enrique Palacios, Op. Cit. Pág. 216.

Jaime Guasp la define como “la extinción del proceso que se produce por su paralización durante cierto tiempo en que no se realizan actos procesales de parte”³¹.

El artículo 471-A del Código de Procedimientos Civiles establece los requisitos esenciales sobre la caducidad de la instancia, de los cuales se puede estructurar un concepto de la perención diciendo que, es la extinción del proceso por la inactividad de las partes al no impulsar el curso de la instancia por el término de seis meses para la primera y de tres meses para la segunda instancia.

2.3.2 PRESUPUESTOS ESENCIALES DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La caducidad de la instancia responde a ciertos presupuestos esenciales para su existencia en el ámbito jurídico-procesal, entre ellos encontramos: a) la existencia de una instancia; b) la inactividad total de las partes; c) el transcurso de determinado tiempo; d) la declaración por el órgano judicial.

³¹ Jaime Guasp. “Derecho Procesal Civil, Tomo I”. Editorial Civitas, S.A. 4º Edición, 1998. Pág. 502.

Existencia de una instancia.

En cuanto al primer presupuesto es necesario remitirnos al Art. 6 Pr. C. el cual expone que “instancia es la prosecución del juicio desde que se interpone la demanda hasta que el juez la decide, o desde que se introduce un recurso ordinario ante un tribunal superior hasta que éste lo resuelve”, así encontramos que existe en nuestra legislación primera y segunda instancia, al respecto no se hablará más por haberse agotado el tema en el Capítulo 2.1 de la presente tesis.

Inactividad total de las partes

La mayoría de legislaciones latinoamericanas en materia procesal civil mantienen como regla general la continuidad del juicio a impulso de parte, ya que por la naturaleza misma del proceso civil de pertenecer al derecho privado, son las partes los interesados en que el juicio se mantenga en movimiento hasta su culminación.

En El Salvador, ésta regla no es la excepción, y el Art. 1299 Pr. C. nos da la pauta para mantenerla al establecer que “ninguna providencia judicial se dictará de oficio por los jueces y tribunales, sino a solicitud de parte, excepto aquellas que la ley ordena expresamente”, por lo tanto, queda

claro que el proceso civil es a instancia particular, no obstante ciertas excepciones donde el juez puede impulsar el curso del proceso, sobre lo cual se ha hecho referencia anteriormente.

Con este breve análisis es factible afirmar que ante la ausencia de actividad de parte el proceso queda paralizado no pudiéndose culminar de forma normal, lo que da vida a la figura de la caducidad de la instancia, ya que el Art. 471-A Pr. C. manifiesta que “en toda clase de juicios caducará la instancia por ministerio de ley si no se impulsare su curso dentro del termino de seis meses, tratándose de la primera instancia, o dentro de tres meses, si se tratare de la segunda instancia.”

En doctrina existen dos criterios respecto a la procedencia de la Perención. El primero consiste en que la caducidad de la instancia opera solamente por inactividad de las partes, entre los que apoyan esta posición encontramos a Jaime Guasp al establecer que “la paralización ha de nacer de la omisión de actos de las partes, o sea de la inactividad de los sujetos procesales distintos del órgano jurisdiccional”³². El segundo establece que ésta puede operar por inactividad del órgano jurisdiccional, siempre y cuando las partes posean recursos necesarios para atacar dicha inactividad,

³² Jaime Guasp. Op. Cit. Pág. 505.

como el Recurso de Queja por retardación de justicia que señala el Art. 1104 y siguientes Pr. C.; y si no lo hacen estarían participando en la inactividad provocando la caducidad de la instancia.

En nuestra opinión, no sería adecuado aplicar la caducidad de la instancia cuando la paralización del juicio es provocada por el órgano jurisdiccional por dos motivos: el primero porque el Art. 471-A Pr. C. establece que caducará la instancia cuando no se impulsare su curso dentro del término respectivo, y basándose en la naturaleza del proceso civil de ser a instancia particular, el juez, salvo excepciones legales, no puede impulsar el curso de la instancia, por lo tanto no procede la perención a causa de su inactividad; y el segundo, porque se estaría castigando a las partes por la irresponsabilidad de algunos Juzgados y Tribunales, además cabe recordar que en nuestro medio no está bien cimentado la costumbre de la interposición del recurso de queja por retardación de justicia por situaciones propias de la práctica jurídica.

Para que opere la perención no es necesario que simplemente exista inactividad de parte, puede proceder por actividad inidónea, tal como lo señala Enrique Palacios: “la inactividad procesal que configura otro de los presupuestos de la caducidad de la instancia significa la paralización total

del trámite judicial. En principio, ésta circunstancia se exterioriza en la falta de ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, pero también se presenta en la hipótesis de que se cumplan actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento”³³. Por consiguiente, para interrumpir el término de la caducidad de la instancia, no basta la presentación de un escrito pidiendo cualquier cosa, es necesario que se pida lo que conforme a derecho corresponde dentro de los parámetros de juicio que se esté promoviendo, por ejemplo, en un Juicio Civil Ordinario el Juez prevé al actor que proporcione la dirección del demandado para poder ser emplazado, y éste al responder la prevención pide que se abra a prueba el juicio por el plazo legal, con lo cual no se impulsaría el proceso provocando su paralización y posteriormente la caducidad de la instancia.

Transcurso de determinado tiempo

El tiempo que debe transcurrir para que opere la caducidad de la instancia, lo regula el Art. 471-A Pr. C. y es de seis meses para primera instancia y de tres meses si se tratare de segunda instancia. Es nota esencial observar que dicho artículo es tajante al expresar “en toda clase de juicios”,

³³ Lino Enrique Palacios. Op. Cit. Pág. 221.

por lo que es de entender que la caducidad de la instancia opera en los juicios ordinarios, verbales, sumarios, ejecutivos, y en todos se establece el tiempo de seis meses para su operatividad. En caso de apelar una resolución por medio de la cual se abra segunda instancia, el tiempo de inactividad de parte debe ser de tres meses.

Es preciso analizar a partir de cuando empieza a correr el término de la caducidad de la instancia, para lo cual hacemos referencia al Art. 471-A Inc. 2º Pr. C., en donde establece “que los términos anteriores se contarán desde el día siguiente a la notificación de la última providencia o diligencia que se hubiere dictado o practicado, según el caso”.

Según el Diccionario Jurídico Espasa, providencia “es aquella resolución judicial que, teniendo por objeto la tramitación y ordenación material del proceso, se formula expresando el tribunal que la emite y el contenido de la misma y, en principio, sin motivación”³⁴. En cambio, según el Diccionario Everest, se entiende por diligencia la “actuación del secretario judicial en un proceso criminal o civil”³⁵. En nuestro medio las diligencias pueden ser realizadas tanto por el Juez como por el secretario. En el Código de Procedimientos Civiles encontramos reguladas las

³⁴ Diccionario Jurídico Espasa. Op. Cit. Pág. 822.

³⁵ Diccionario Everest. Editorial Everest, León (España). 4º Edición. 1974.

providencias judiciales en los Arts. 417 y siguientes, de lo cual se puede establecer que una providencia es aquella resolución judicial encaminada a resolver sobre lo principal del litigio o sobre alguna eventualidad que se tramita dentro de él. Un ejemplo de providencia es la resolución que dicta el juez declarando rebelde al demandado, o declarando desierta una acción; como ejemplo de diligencia podemos mencionar la inspección que realiza el juez.

Es importante aclarar que no basta con que el juez dicte una providencia o realice una diligencia para que comience a correr el plazo para la caducidad de la instancia, ya que es necesario que se haga la respectiva notificación a las partes para que al día siguiente de la misma empiece a contarse el plazo para la perención.

Ahora bien, cabe preguntarse: ¿Qué pasa si el juez no notifica de la providencia o diligencia a la parte? ¿Cuándo comenzará a contarse el plazo para la caducidad de la instancia, o simplemente no corre dicho plazo?.

En este caso consideramos que no correría plazo para la caducidad, ya que es esencial que las partes estén informadas de las providencias que expide el Juez en el transcurso del proceso, puesto que ésta es la forma por medio del cual el litigante tiene conocimiento de las declaraciones emitidas por el

Órgano Jurisdiccional, y además el Art. 471-A Pr. C. expresamente lo establece como punto de partida para que comience a contarse el plazo para la perención.

Declaración por el órgano judicial

El Código de Procedimientos Civiles, en el Art. 471-A Pr. C. establece que “En toda clase de juicios caducará la Instancia por Ministerio de Ley”, por lo cual, la Caducidad de la Instancia opera con solo el transcurso del tiempo señalado por la ley, sin ser necesaria resolución judicial o petición alguna, para la constitución de la misma.

Existen en doctrina dos criterios en cuanto a la operatividad de la Caducidad de la Instancia. El primero mantiene la necesidad de que se dicte declaración por el Juez para que se constituya la Caducidad, esta posición es adoptada por la mayoría de legislaciones provincianas de la República de Argentina, cuya particularidad radica en que la caducidad se tiene por operada no desde el vencimiento del plazo que señala la ley sino desde la declaración del órgano correspondiente³⁶, por lo que aunque haya transcurrido el plazo para la caducidad de la instancia si cualquiera de las

³⁶ Lino Enrique Palacios. Op. Cit. Pág. 231.

partes realiza un acto tendiente a impulsar el proceso antes de ser declarada por el juez, ésta es admitida y por lo tanto se interrumpiría el plazo de la caducidad reactivando nuevamente el proceso.

El segundo criterio establece que la perención opera de pleno derecho, o sea por Ministerio de Ley, razón por la cual se constituye automáticamente una vez transcurrido los plazos establecidos en la ley, no siendo necesaria resolución dictada por el órgano para su consecución. Esta forma de operar la Caducidad la contemplan legislaciones como la española, la mexicana, y unas pocas de Argentina, a tal efecto, eminentes doctrinarios como Pallares³⁷ y Jaime Guasp³⁸ señalan que si bien es cierto la ley establece que el Juez correspondiente dictará la respectiva declaración de haber caducado la instancia, ésta resolución es mera declarativa y no constitutiva, por lo que una vez vencido el plazo que señala la ley para la caducidad no será admisible ningún escrito proveniente de parte tendiente a impulsar el proceso por estar caduca la instancia, y ésta es la particularidad de este sistema.

³⁷ Eduardo Pallares. Op. Cit. Pág. 125.

³⁸ Jaime Guasp. Op. Cit. Pág. 506.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles ¿qué sistema habrá adoptado?. El Doctor Mauricio Ernesto Velasco Zelaya³⁹ contempla el segundo criterio de los explicados anteriormente, al establecer que “ministerio de ley” se refiere a *ope legis*, y por ende la declaración a que se refiere el Art. 471-I Pr. C. no sería un acto constitutivo de la caducidad, sino más bien un acto de declaración, más sin embargo, sus efectos se desarrollan hasta que la caducidad se encuentra declarada y firme tal como lo establece el Art. 471-B Pr. C.

En nuestra opinión cabe aceptar que el legislador cuando establece que la instancia caduca por Ministerio de Ley hizo referencia a los criterios doctrinarios que mantienen la constitución de la caducidad de la instancia con el simple vencimiento del plazo. Al contrario, si hubiese aceptado el otro sistema, en lugar de establecer que caduca la instancia por Ministerio de Ley habría manifestado que caduca de oficio o a petición de parte o ambos, tal como aparece en el Art. 316 del Código de Procesal Civil de la Nación de Argentina cuando dice que “la caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el Art. 310, pero antes de que cualquiera de las partes

³⁹ Doctor Mauricio Ernesto Velasco Zelaya. Op. Cit. Pág. 71.

impulsara el procedimiento”. Por lo que en nuestra legislación opera la caducidad de pleno derecho, no siendo necesaria la declaración por el juez para su operacionalización, pero sí indispensable para el desarrollo de sus efectos.

2.3.3. - FUNDAMENTOS DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

La mayoría de autores coinciden en que el fundamento sobre el cual descansa la caducidad es de doble connotación. Existe un fundamento subjetivo y otro objetivo; el primero hace referencia a un deseo no exteriorizado de las partes en no continuar con el litigio, dejándolo en abandono, sin justificación alguna, por lo que la caducidad viene a materializar dicho sentimiento extinguiendo el proceso y dejando sin efecto las providencias dictadas por el Juez en el transcurso del proceso.

El fundamento objetivo radica en la necesidad del órgano jurisdiccional de fenecer los litigios que se encuentran pendientes por tiempo indefinido debido a la inactividad de las partes, ya que éstos provocan inseguridad jurídica tanto para las partes como para el órgano jurisdiccional, al mismo tiempo que alteran la paz y el orden social establecido.

Varios autores como Jaime Guasp tienden a preferir el fundamento objetivo sobre el subjetivo ya que la inseguridad jurídica que provoca el estancamiento de los juicios tiende a ser más relevante por su notoriedad en la realidad procesal que se vive en diferentes países, más que todo en aquellos en que el proceso civil se desarrolla a instancia de parte y existe un sin número de juicios que se encuentra activos pero a la vez inactivos.

En conclusión, tomando en cuenta los considerandos dictados sobre la caducidad de la instancia podemos decir que el fundamento principal, tal como lo expuesto por Jaime Guasp, es el de finalizar los procesos en estado de abandono ya que éstos se convierten en una carga innecesaria para los tribunales y una inseguridad para las partes.

2.3.4. - FINALIDAD

La finalidad con la cual nace a la vida jurídica la caducidad de la instancia se contempla en la enorme cantidad de juicios pendiente que existe en los distintos Tribunales, los cuales causan mora judicial e indistintamente se le atribuye al Órgano Jurisdiccional, aún en aquellos casos en los cuales la paralización de los litigios es resultado de la inactividad de las partes, produciendo una mala imagen de la eficacia de la

administración de justicia y al mismo tiempo desconfianza e inseguridad en la misma.

2.3.5 EFECTOS DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

La declaratoria de la Caducidad de la Instancia produce una serie de efectos, entre ellos:

- a) El artículo 471-B Pr. C. dice: **“...declarada y firme en primera instancia el juez ordenará el cese inmediato de todos los efectos de las providencias dictadas en el juicio respectivo, así como el archivo de los autos”**; debiendo entenderse que todas las resoluciones dictadas por el juez dentro del proceso quedan sin ninguna validez; por ejemplo en un Juicio Civil Ejecutivo el juez admita la demanda y decreta embargo en bienes del demandado, sin embargo una vez quede firme la caducidad de la instancia el mandamiento librado queda sin efecto alguno, trayendo como consecuencia, bien que el acto precaucional no se lleva a cabo o si ya se realizó se ordene la devolución de los bienes embargados, en otras palabras, vuelven las cosas en que se encontraban antes de la demanda, archivándose los autos respectivos.

- b) Otro efecto que conlleva la Caducidad de la Instancia es la condenación en costas a la parte que diere lugar a la caducidad de la instancia, regulado en el Art. 471-B Inc. 3° Pr. C., donde establece: **“será condenada en costas, conforme a las reglas generales, aquella de las partes que diere lugar a la caducidad de la instancia”**.
- c) El artículo 471-D expresa **“La caducidad declarada en primera instancia no extingue la acción deducida, por lo que el interesado podrá intentarla en todo tiempo promoviendo un nuevo juicio”**. Una de las principales diferencias de la perención con las demás formas anormales de terminar el proceso, es que no extingue el derecho de acción facultando al actor a interponer una nueva demanda.
- d) Otro efecto que conlleva la declaratoria de la caducidad de la instancia es el que menciona el inc. 2° del Art. 471-B al decir que producida en 2° instancia se tendrá por firme la sentencia recurrida. Por lo tanto la resolución con la cual se le da término al proceso queda pasada por autoridad de cosa juzgada, no pudiendo establecer más recursos, devolviendo el tribunal superior el proceso al juez

inferior para que ejecute lo sentenciado, así por ejemplo: en un Juicio Civil Reivindicatorio, el demandado es condenado a restituir la posesión del inmueble objeto del litigio, éste apela de tal resolución iniciando la segunda instancia, la cual se deja de impulsar provocando la Caducidad de la Instancia, por lo tanto, al quedar firme la declaración de Caducidad la sentencia recurrida queda pasada por Autoridad de Cosa Juzgada.

- e) El Art. 471-H Pr. C. establece que **“En los procesos extinguidos por caducidad, las pruebas producidas conservaran su validez legal y podrán hacerse valer en otro proceso posterior”**. Si bien es cierto que la caducidad de instancia trae como consecuencia la invalidez legal de todos los actos procesales que se hayan realizado dentro del proceso perimido, no se incluyen dentro de esta regla los actos de prueba ejecutados dentro del mismo ya que éstos mantienen una autonomía propia. Así lo establece Aldo Bacre al decir que “Las pruebas producidas conservan su valor a pesar de la caducidad operada, por ejemplo el reconocimiento de firma realizado de un instrumento privado, ya que su autonomía permite su rescate”⁴⁰, lo

⁴⁰ Aldo Bacre, “Teoría General del Proceso”. Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1996. Páginas 524 y 525.

que significa que pueden ser presentadas en un juicio posterior, lo que no sucede con aquellos medios probatorios en que únicamente se solicitó la incorporación sin que se hubiesen producido; por ejemplo, en el caso en que se haya solicitado la práctica de prueba pericial sin que se haya presentado el dictamen, o sea, tuvo que haberse practicado dentro del juicio.

2.3.6 IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Después de conocer los efectos de la declaratoria de Caducidad de la Instancia, conviene ahondar sobre los casos en que la disposición legal pertinente del Código de Procedimientos Civiles determina la no-procedencia de la perención.

Al respecto encontramos en el Art. 471-E Pr. C. dos casos en cuanto a la improcedencia. El primero es respecto a los procedimientos de ejecución de sentencia, fundamentado en el hecho de que en éstos a cesado la contención de parte y se limita únicamente al cumplimiento de la sentencia dictada. Así lo establece Lino Enrique Palacios cuando expresa que la excepción a estos casos se fundamenta “no en el hecho de que la instancia se extinga a raíz de adquirir carácter firme la sentencia definitiva, si no en la

consideración de que ésta soluciona un conflicto que motive la pretensión procesal y hace desaparecer, fundamentalmente, la inseguridad y la discordia provocadas por la indefinición de aquel”⁴¹; en otras palabras, la controversia que motivó a las partes a crear el proceso ha terminado con la respectiva sentencia y lo único que se espera es que se ejecute la misma. El Art. 471-E Pr. C. tiene concordancia con el Art. 6 Pr. C., al decir que “instancia es la prosecución del juicio desde que se interpone la demanda hasta que el Juez la decide, o desde que se introduce un recurso ordinario ante un tribunal superior hasta que éste lo resuelve”.

El segundo caso en donde es improcedente declarar la caducidad de la instancia es en los asuntos o diligencias de jurisdicción voluntaria ya que es característica de estos procesos que no existe un conflicto de intereses. La única excepción es en cuanto a los incidentes contenciosos a que den lugar esta clase de juicios.

⁴¹ Lino Enrique Palacios, “Derecho Procesal Civil”. Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot. Paginas 247-248

2.3.7. – DIFERENCIAS ENTRE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Y LAS OTRAS FORMAS ANORMALES DE TERMINAR EL PROCESO.

En la actualidad existen formas normales de concluir un proceso, como la sentencia, o sea el acto procesal en donde el Juez da un fallo resolviendo de lo principal o de algún incidente. Además existen formas anormales entre las que se encuentran: el desistimiento, la deserción, la transacción, el sobreseimiento, el allanamiento, la caducidad de la acción y la caducidad de la instancia.

El desistimiento, de acuerdo al Art. 464 Pr. C. es el apartamiento o renuncia de alguna acción o recurso, dicho apartamiento proviene del demandante si se trata de la acción, o del apelante respecto a un recurso, y trae como consecuencia dejar las cosas en el mismo estado que tenían antes de la demanda si el desistimiento fuere aceptado en primera instancia, cuando fuere aceptado en segunda instancia importará un expreso consentimiento de las sentencias apeladas o de que se ha recurrido, tal como lo establece el Art. 466 Pr. C.

La deserción es el desamparo o abandono que la parte hace de su derecho de acción, deducido previamente ante los jueces o tribunales, según

lo estipula el Art. 468 Pr. C. Ésta figura se diferencia del desistimiento en que no requiere la aceptación de la parte contraria para su procedencia, basta con que hayan transcurrido seis días sin que el actor impulse el proceso para que el demandado solicite que se siga el proceso bajo pena de deserción; en cambio para que opere el desistimiento es indispensable la aceptación de parte contraria.

La transacción se encuentra regulada en el Art. 2192 y siguientes del Código Civil, y consiste en un contrato por medio del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Una vez iniciado el proceso, las partes tienen la facultad de llegar a un acuerdo extrajudicial, el cual es plasmado en un contrato y luego introducido al proceso, por cualquiera de las partes interesadas, para el respectivo reconocimiento por parte del Juez.

El sobreseimiento en materia procesal civil se encuentra expresamente en el Juicio Ejecutivo, y “puede solicitarse por cualquiera de las partes, siempre que se cumpla con el presupuesto legal de haber satisfecho la deuda que motivó la ejecución y las costas procesales

generadas a favor del ejecutante”⁴². Dicha institución se encuentra regulada en el Art. 645 Inc. 2° Pr. C.

El allanamiento es otra de las formas anormales de concluir un proceso, su regulación la encontramos en el Art. 230 Pr. C., y consiste en la aceptación clara y firme por parte del demandado de la pretensión expuesta por el actor en la demanda.

La caducidad de la acción, tal como lo señala el Art. 469 Pr. C., opera por la inactividad de las partes dentro del proceso por el término señalado por la ley para la prescripción. Ésta figura se asemeja a la caducidad de la instancia, ya que ambas operan como producto de la inactividad de las partes.

Después de haber definido cada una de las formas anormales de terminar el proceso, se procederá a establecer las principales diferencias que existen con respecto a la caducidad de la instancia

En cuanto al desistimiento, su principal diferencia con la perención radica que en la primera es un acto proveniente de la parte actora, donde expresamente manifiesta su voluntad a desistir de la acción o recurso; en cambio, la caducidad no es un acto sino es un hecho, es un no hacer de las

⁴² Oscar Antonio Canales. “Derecho Procesal Civil Salvadoreño”. 1° Edición, 2003. Pág. 187.

partes, lo que da origen a la caducidad; al mismo tiempo, el desistimiento requiere para su consecución la aceptación de la parte contraria, en cambio la caducidad por ser un hecho no necesita aceptación de parte contraria, bastará la inactividad de las partes durante el término señalado en la ley para que nazca a la vida jurídica.

La deserción comienza con la inactividad de la parte actora, lo cual es constitutivo de un hecho, más sin embargo se consolida con un acto producido por el demandando cuando solicita continuar el proceso bajo la pena de deserción, y ésta constituye la principal diferencia con la caducidad de la instancia, no necesita que la parte contraria solicite la declaratoria de la caducidad, ya que ésta opera por ministerio de ley.

Con la transacción es evidente la diferencia, es un acto meramente de naturaleza civil, pero se consolida dentro del proceso con la incorporación del mismo para el reconocimiento por parte del Juez; por el contrario, la caducidad es un hecho cuya naturaleza es procesal.

Con respecto al sobreseimiento es una figura procesal civil propiamente del Juicio Ejecutivo cuyos presupuestos son totalmente diferentes a los de la caducidad de la instancia.

El allanamiento viene a ser el lado opuesto del desistimiento ya que es una manifestación de voluntad por parte del demandado donde expresamente acepta lo pretendido por el actor, y como ya lo hemos mencionado, se diferencia con la caducidad en que ésta es un hecho, un no hacer.

Las anteriores formas anormales de terminar un litigio poseen marcadas diferencias con la perención, la figura que más se asemeja a ésta en cuanto a los presupuestos y los efectos es la caducidad de la acción, y por tal motivo posee un apartado especial el cual desarrollaremos más adelante.

2.4 ANALISIS EXEGETICO DEL ARTICULADO SOBRE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Antes de analizar las diferentes problemáticas concernientes a la Caducidad de la Instancia, es conveniente hacer un estudio referente a los artículos del Código de Procedimientos Civil donde se desarrolla esta institución, puntualizando aquellos aspectos que son de relevancia para el desarrollo y comprensión del tema.

ARTICULO 471-A

Este artículo establece que la caducidad de la instancia procede en toda clase de juicios. En nuestra legislación existen diferentes clases de juicios en materia procesal civil, el artículo 9 Pr. C., los divide en Ordinarios y extraordinarios y establece que “Ordinario es aquel en la que se observa en toda su plenitud las solemnidades y trámites de derecho; en cambio en el extraordinario se procede con mas brevedad y con tramites más sencillos”. Al mismo tiempo el Art.10 Pr. C. clasifica estos últimos en ejecutivos, sumarios y verbales. Dentro de los juicios verbales se establecen los In- Voce, según lo establecido en el Art. 502 Pr. C., que al igual que los verbales se realizan en forma oral con la diferencia que en los in-voce la cantidad que se litiga no debe exceder de cincuenta colones.

Hay juicios en los cuales se encuentran bien marcadas las etapas que constituyen el proceso, tales como el juicio ordinario, sumario y ejecutivo, que tienen como requisito esencial que su trámite se realiza por escrito. En éstos no existe problema alguno para que opere la caducidad de la instancia, ya que como lo hemos venido mencionando la inactividad de parte que provoca la paralización del proceso es un requisito propio de los juicios

escritos; en cambio, en los verbales e in-voce su trámite se realiza mediante una única audiencia oral, no habiendo más etapas después de ésta que la sentencia, por lo que resulta un tanto difícil enmarcar la aplicación de la caducidad de la instancia en esta clase de juicios.

Al igual que en el apartado anterior, la doctrina y la jurisprudencia no se han pronunciado con respecto a ésta problemática, si procede o no la caducidad de la instancia en los juicios verbales e in-voce.

Según el Art. 472 Pr. C. “Juicio verbal es aquel en que las partes ventilan sus acciones y excepciones, no por escritos sino de palabra aunque escribiéndose sus diligencias y resultados”. En esta clase de juicios no existe un conjunto de etapas procesales a seguir para llegar a la sentencia definitiva, ya que, una vez presentada la demanda el juez emplazará al demandado para que se haga presente a la audiencia. Luego el juez sentenciará si las partes estuvieren conformes en los hechos y si no, abrirá el juicio a prueba por el término de ocho días para luego sentenciar.

Con respecto a la procedencia o no de la caducidad de la instancia en esta clase de juicios algunos jueces y profesionales de derecho han expuesto su opinión, la que denota una marcada división. Unos manifiestan que la procedencia o no de la perención en estos procesos no tiene relevancia

alguna para el objeto de nuestro estudio, ya que éstos se han vuelto inoperantes en la práctica procesal, de manera que en ningún Juzgado de la República se siguen procesos verbales. Otros por el contrario son de la opinión que independientemente si tienen positividad o no los juicios verbales, la caducidad de la instancia no tendría aplicación, debido a que por su naturaleza éstos juicios son orales y se tramitan en una única audiencia por lo que no habría lugar a que las partes dejaran de impulsar el proceso debido a su corto trámite.

En nuestra opinión, aunque la característica esencial de estos juicios es la brevedad, es probable que en los mismos se pueda dar la caducidad de la instancia, en el supuesto de que una vez admitida la demanda y emplazada a las partes a que comparezcan a la audiencia éstas no se presentasen provocando la paralización del proceso por inactividad de las mismas, imposibilitando al juzgador a pronunciar alguna resolución tendiente a dar continuidad o término al litigio, lo que provocaría que transcurrido los plazos de ley sea procedente declarar la caducidad de la instancia.

Otro punto a tratar en lo que respecta al Art. 471-A Pr. C. es lo referente a la procedencia de la perención en segunda instancia.

Según el artículo 988 Pr. C. “la apelación deberá proponerse por escrito ante el mismo juez que pronunció la sentencia”, estando el juez en la facultad de solo declarar si es o no admisible en uno o en ambos efectos; si la estima procedente “remitirá el proceso original al tribunal superior en el día si residiere en el mismo lugar, y sin pérdida de tiempo, si residiere en lugar distinto” tal como lo establece el Art. 993 Pr. C.

El auto de admisión del recurso por parte del juez inferior contendrá la calidad de emplazamiento para que las partes acudan al tribunal superior. Introducido el proceso a la cámara, ésta mandará dentro de veinticuatro horas se pase a la oficina para que las partes usen de su derecho, una vez presentadas las partes el tribunal superior concederá el término de seis días al apelante para que presente el escrito de expresión de agravios, igual plazo se le otorgará al apelado para que conteste agravio, quedando la causa en estado de dictar sentencia, salvo que las partes soliciten la apertura a prueba de la manera que establece el Art. 1019 Pr. C., pues en tal caso el juez dará traslado de dicha solicitud a la parte contraria por tres días y con lo que diga o en su rebeldía se resolverá la misma dentro de los tres días subsiguientes. En caso de tener lugar la apertura a prueba se concederá en el término de diez días para el juicio ordinario y de cuatro para los ejecutivos y sumarios,

según lo establecido en los artículos 1023, 245 y 246 Inc. 3° Pr. C., vencido éste el tribunal dictará sentencia dentro del término de ley de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1025 Pr. C.

En segunda instancia, la perención puede operar en los casos siguientes:

- a) En que el apelante no se muestre parte ante el tribunal superior dentro del término del emplazamiento dado por el juez, por lo que el apelado está en la facultad de solicitar la deserción del recurso basándose en el Art. 1037 Pr. C., sin embargo, al no pedir la deserción se paralizaría el proceso por falta de impulso procesal provocando que transcurrido el término que señala la ley sea procedente declarar la caducidad de la instancia.
- b) En que el apelante no exprese agravios dentro del término legal y la parte contraria no solicite la deserción del recurso, por lo que transcurrido el plazo de tres meses sea procedente declarar la caducidad de la instancia por no haber impulsado el recurso; o en caso contrario, en que el apelado no conteste agravio y la parte contraria no solicite la rebeldía.

- c) También puede darse en el supuesto en que solicitada la apertura a prueba y dado el traslado a la parte contraria no se presentase en el plazo de tres días, según el Art. 1021 Pr. C., y el actor no solicitare el respectivo acuse de rebeldía, dando lugar a la caducidad.

ARTICULO 471-B

Otra de las situaciones que debe analizarse respecto a la regulación que de la perención de la instancia da el Código de Procedimientos Civiles, es la que menciona el inciso tercero del Artículo en mención al expresar que “será condenada en costas, conforme a las reglas generales, aquélla de las partes que diere lugar a la caducidad de la instancia”.

Algunos autores han sostenido, entre ellos Fenochietto⁴³, que la carga del impulso procesal, en primera instancia, corresponde principalmente a la parte actora, puesto que ésta es la única interesada en que el proceso se desarrolle hasta obtener, del órgano jurisdiccional, una sentencia favorable a las pretensiones deducidas en su demanda, por lo tanto, al paralizarse el procedimiento por inactividad de parte durante el plazo de seis meses, declarada y firme la caducidad, la parte condenada en costas en este caso

⁴³ Fenochietto, citado por Aldo Bacre, Op. Cit. pág. 533.

sería el demandante, pues es éste quien dio lugar a que el juicio se extinguiera al no darle continuidad hasta su finalización.

En cambio, en segunda instancia, la parte condenada en costas, al producirse la caducidad, debe ser aquella que interpuso el recurso, pues es ésta sobre quien pesa la carga de impulsar el procedimiento ejecutando actos procesales encaminados a darle conclusión a la instancia.

En definitiva, la carga de impulsar el procedimiento hasta obtener una sentencia por parte del juzgador, corresponde siempre al actor o recurrente, ya sea porque dio inicio a la primera instancia con la interposición de la demanda, o porque el apelante instó a que se llevara el proceso hasta segunda instancia al hacer uso del recurso de apelación.

Lo anterior se encuentra más acentuado en aquellos casos en que mediando demanda y reconvención, la carga de impedir la paralización del procedimiento corresponde a ambas partes, pues las mismas adquieren la calidad de actores en el juicio, por lo que al declararse la caducidad cada litigante debe soportar las costas de la contraria, o lo que sería más conveniente, la absolución en el pago de las mismas.

Así también, en el caso de los incidentes que pudieran promoverse en la sustanciación del litigio, la parte que resultaría afectada al pago de las costas procesales sería aquella que dio inicio a los incidentes.

Sin embargo, creemos que en el caso de la caducidad de la instancia no es adjudicable solamente a una de las partes la paralización del proceso, ya que son ambas las que contribuyen con la inactividad del juicio.

En apoyo a lo anterior basta con decir que el Art. 471-A Pr. C. expresa que la caducidad de la instancia operará por ministerio de ley sino se “impulsare su curso” por el término de ley, entendiendo que “el impulso procesal se obtiene mediante una serie de situaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al tribunal”⁴⁴. Por lo que vale aclarar que el hecho de darle continuidad al juicio hasta su conclusión no solo corresponde a la parte actora, pues hay momentos en que por inactividad de ésta, la carga de instar el litigio recae sobre el demandado, tal es el caso en que el demandante después de contestada la demanda la desampare, dejando transcurrir seis días sin pedir o sin hacer lo que conforme a derecho sea necesario para la continuación del juicio, en este momento corresponde al demandado darle seguimiento solicitando que se prosiga bajo la pena de

⁴⁴ Eduardo J. Couture. Op. Cit. Pág. 173.

deserción, ya que al no realizar dicha petición estaría dando lugar a que se paralice el proceso configurándose uno de los presupuestos de la caducidad.

En la problemática anterior creemos que debe existir absolucón de costas pues la inactividad que se produce en la instancia perimida es objetable a ambas partes, ya que ni la una prosiguió su demanda ni la otra solicitó la deserción de la misma para dar por concluido el procedimiento.

ARTÍCULO 471-C

Con respecto a este artículo existen dos situaciones a analizar. La primera es sobre el incidente que se promueve para probar que el proceso no se impulsó por motivos de fuerza mayor, y la segunda es respecto a si la notificación de la declaración de la caducidad de la instancia debe realizarse necesariamente de forma personal al litigante.

Con relación al incidente de fuerza mayor, es importante hacer notar que en el inciso primero del artículo en mención el legislador hizo referencia al motivo de fuerza mayor obviando el caso fortuito, por lo cual, es menester preguntarse si, ¿en él queda comprendido también el caso fortuito o solo es valido el motivo de fuerza mayor para promover dicho incidente?

La diferencia que existe entre fuerza mayor y caso fortuito es un tema muy discutido dentro de la doctrina jurídica, ya que, tal como lo establece Manuel Osorio⁴⁵, existen autores que mantienen la posición que caso fortuito y fuerza mayor se refieren a lo mismo, ya que en ambos casos la parte no cumple una obligación por motivo ajeno a su voluntad, en cambio, otros establecen que existe diferencia entre ambas figuras, manifestando que el caso fortuito se da a causa de hechos de la naturaleza, tales como una inundación, un terremoto, etc.; en cambio, la fuerza mayor es por actos del hombre, tales como guerras, etc.

El Art. 43 del Código Civil establece que “se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público”. En el ámbito jurídico nacional, existe un debate con respecto a que, cuando el artículo en mención estipula “fuerza mayor o caso fortuito”, la “o” sería disyuntiva o conjuntiva, o sea, si separa o une ambas figuras. La mayoría de jurisconsultos son de la opinión en considerar la “o” como disyuntiva, por lo cual se adoptaría la posición que fuerza mayor y caso fortuito son dos figuras diferentes, aún cuando en el

⁴⁵ Manuel Osorio. Op. Cit. Pág. 166.

Código Civil no hay artículos que hagan referencia a fuerza mayor, no así con el caso fortuito donde encontramos los Arts. 1418, 1542, 1543 y 1544 C. entre otros, por lo que habría que analizar los casos concretos para establecer cuándo se trata de uno y cuándo de otro.

Con respecto al Art. 471-C Pr. C. el inciso primero textualmente establece “declarada la caducidad de la instancia conforme a las disposiciones anteriores y notificada que sea, la parte afectada podrá promover el incidente correspondiente para probar que el proceso no fue impulsado por fuerza mayor”, en tal motivo, si afirmamos que en la legislación nacional se toman como figuras distintas la fuerza mayor y el caso fortuito, sería lógico pensar que en dicho artículo el legislador omitió el caso fortuito como justificación.

En nuestra opinión creemos que, si bien es cierto que existe una diferencia doctrinaria entre fuerza mayor y caso fortuito, la cual es adoptada por la mayoría de juristas salvadoreños y por lo tanto habría que establecer los casos en los cuales nos encontramos en una u otra situación, también existen casos concretos donde ambas figuras se refieren a lo mismo, por lo que al hablar de una se estaría incluyendo la otra, tal es el caso del incidente a que se refiere el Art. 471-C Pr. C., ya que al estipular la fuerza mayor

como causa de justificación está haciendo referencia a aquellas situaciones en las cuales las partes no pueden impulsar el proceso por razones ajenas a su voluntad, ya sean éstas originadas por hechos de la naturaleza o por actos del hombre, por lo cual al hablar de fuerza mayor queda incluido el caso fortuito.

Otra situación a analizar dentro del contexto de este artículo es lo concerniente a la notificación de la declaratoria de la caducidad de la instancia.

El Artículo 206 y 417 Pr. C. establecen que la notificación es el acto de hacer saber a la parte la decisión del Juez sobre la causa que ante él se controvierte, bien sean interlocutorias o definitivas, dependiendo que se dé sobre algún artículo o incidente o resolviendo el asunto principal. Al respecto el Art. 220 Pr. C. dice que las notificaciones de las providencias judiciales, que no ordenen emplazamiento o citación, se harán en el Tribunal, los días martes y viernes posteriores a aquel en que han sido dictadas, mediante edicto que se fijará en el tablero de la oficina respectiva por doce horas, con todos los demás requisitos que se mencionan en la disposición legal citada. El inciso tres de dicho artículo determina que en aquellas situaciones en las que la ley lo disponga expresamente, como el

caso a que se refiere el Art. 471-C Inc. 3 Pr. C., las notificaciones se harán leyendo a la parte la providencia del Juez.

No obstante lo anterior, ¿qué ocurre si la parte a notificar no se encontrare? ; El Art. 220 Inc. 3 Pr. C. manifiesta que en este caso se le dejará una esquila con algunas de las personas y de la manera expresada en el Art. 210 Pr. C. Si la parte no tiene casa o no la hubiere designado, conforme se previene en el Art. 1276 Pr. C., las notificaciones y citaciones se harán por edicto en la forma prescrita en el inciso primero y segundo de éste artículo.

En cuanto a la notificación de la declaración de la caducidad de la instancia, el legislador quiso obviar la forma establecida en los artículos 220 y 210 Pr. C., ya que en el Art. 471-C Pr. C., en el Inciso 3° manifiesta que “para los efectos de la presente disposición, la notificación de la providencia que declara la caducidad deberá practicarse personalmente”. Esto quiere decir que en el caso de la caducidad, la notificación de ésta se hará únicamente de forma personal, en tal motivo, si la parte no se encontrare en el lugar señalado para oír notificaciones no se podrá dejar con otra persona y mucho menos se podrá dejar pegada en la puerta de la casa, en consecuencia cabe preguntarse ¿qué pasaría si no se encontrare la parte

para notificarle la caducidad?, ¿Será procedente seguir con lo que establecen los Art. 220 y 210 Pr. C.?, y en el supuesto que se hiciera de ésta manera ¿qué consecuencias jurídicas traería el dejar dicha notificación en manos de otra persona diferente a la parte?.

A este respecto la mayoría de jueces con competencia en lo civil y profesionales de derecho consideran que la notificación tiene que hacerse en forma personal, pero al no encontrarse ésta sería procedente hacerlo conforme al Art. 220 Pr. C.

Con relación a ésta teoría citamos textualmente las palabras de uno de los entrevistados al manifestarnos lo siguiente: “Ahora bien, con el litigante mismo sí puede practicarse la notificación, porque es el procurador debidamente autorizado de la parte material. Respecto al Art. 210 Pr. C. me parece aplicable, porque no es posible dejar al arbitrio de una de las partes el cumplimiento de un acto procesal; bastaría que la parte se esconda para que los efectos de la caducidad no se produzcan. De ahí que proceda la caducidad aún en perjuicio de incapaces y ausentes (Art. 471-G Pr. C.)”.

Por lo tanto, el dejar la notificación de la declaratoria de Caducidad en manos de persona distinta al litigante produciría la nulidad del acto; pero si al buscarse primero a éste y no se encontrare, el notificador

perfectamente puede realizar el trámite establecido en el Art. 220 Pr. C. sin acarrear nulidad alguna, y si no lo hiciere estaría violentando el derecho que tienen las personas a que se les haga saber lo resuelto por las autoridades legalmente establecidas, tal como lo señala el Art. 18 de la Constitución.

ARTICULO 471-G

Con respecto a este artículo, al establecer “en cuanto a los incapaces y ausentes se les aplicarán las reglas generales” surge la interrogante de que ¿a cuales reglas está haciendo mención tal artículo para que la figura de la caducidad de la instancia recaiga sobre ellos?.

Primeramente hablaremos sobre los incapaces, y podemos decir que tienen calidad de tal, aquellas personas que carecen de aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones; pero para que éstos tengan la potestad de actuar dentro de un litigio, ya sea en calidad de actor o de demandado tienen que poseer un representante legal tal como lo establece el Art. 16 Inc. 2º Pr. C. al manifestar que “las personas ante dichas pueden ser representadas en juicio por su madre o padre o por su tutor o curador”; pero en el caso de que un incapaz carezca de representante legal se necesita que se le nombre un curador especial para que actúe en nombre de él, por medio

de una petición la cual debe realizar por escrito el demandante para que proceda tal circunstancia, como lo establece el Art. 134 Pr. C.

Ahora bien, al hablar del Art. 471-G, para que opere la caducidad de la instancia contra un menor o incapaz previamente se le tiene, como se dijo anteriormente, nombrarse un curador especial, si es que no tiene representante legal.

Con respecto a la aplicabilidad de la caducidad de la instancia contra un ausente no declarado como acto previo a la demanda, podemos decir que el Art. 141 Pr. C. nos está dando la pauta para resolver ésta problemática al establecernos entre otras cosas que si se intentare la demanda contra un ausente no declarado y no se sabe su paradero ni haya dejado representante legal, se preparará el juicio pidiendo el nombramiento de un curador especial, probando sumariamente dicha circunstancia. Posteriormente, el juez deberá ordenar las publicaciones de un aviso que indique la solicitud y que se le prevenga al ausente que si tiene procurador o representante legal se presente, este último, dentro de quince días después de la última publicación (las cuales son: una vez en el diario oficial y tres veces en un diario de circulación nacional). En caso de no presentarse procurador o representante se nombrará el curador especial solicitado.

Con relación a los ausentes declarados se seguirán las diligencias de ausencia establecidas en el Art. 541 al 546 Pr. C. en donde la acción intentada contra el ausente ya declarado se sustanciará con las personas que hayan entrado en la posesión de sus bienes o tengan la administración legal de éstos, los cuales tomarán la causa en el estado en que se halle, sin poder hacerla retroceder, tal como lo establece el Art. 543 Pr. C.

Por lo tanto, para que la caducidad de la instancia opere para los incapaces y ausentes se les deben seguir las reglas generales, es decir se les nombre representante legal o curador especial, siguiéndose para los ausentes las llamadas diligencias de ausencia mencionadas anteriormente.

2.5 VECES EN QUE SE PUEDE VOLVER A INTENTAR UNA DEMANDA DESPUÉS DE EXTINGUIDO UN PROCESO POR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Uno de los efectos de la caducidad de la instancia es el que señala el Art. 471-D Pr. C. donde se refiere a que la acción deducida no se extingue ya que el interesado puede volver a intentarla en todo tiempo a través de un nuevo juicio.

En este caso hemos planteado como problemática el hecho de que el legislador no contempla cuántas veces se puede volver a intentar, lo que nos lleva a pensar que la parte puede reiniciar un nuevo proceso las veces que quiera, lo que a nuestro juicio provocaría un atentado a la seguridad jurídica del demandado, ya que el actor tendría la facultad de demandarlo indefinidamente, sin perjuicio de la prescripción.

En el Código de Procedimientos Civiles no existe un límite en cuanto a las veces en que se puede volver a intentar nueva demanda (límite cuantitativo), mas sin embargo sí existe un límite temporal, ya que si bien es cierto que la acción judicial interrumpe el término para la prescripción, dicha interrupción se invalida cuando el proceso es extinguido por la caducidad de la instancia, por lo tanto el término de la prescripción no se interrumpe, seguirá corriendo y una vez vencido éste ya no será posible volver a intentar nueva acción, previa petición de parte interesada. No obstante lo anterior, aún con la limitante temporal la inseguridad jurídica del demandado se mantiene, ya que los plazos para la prescripción son demasiados extensos, 10 años para las acciones ejecutivas y 20 para las ordinarias, por lo que sería necesario establecer un límite cuantitativo con respecto a las veces en que se puede volver a ejercer una nueva demanda.

En cuanto al tema, el Doctor Mauricio Ernesto Velasco Zelaya⁴⁶, tomando en consideración el Art. 471-H parte final Pr. C. que dice “las pruebas producidas en los procesos extinguidos, conservarán su validez legal y podrán hacerse valer en otro proceso posterior” manifiesta: “como es obvio y en concordancia al espíritu de la perención de la instancia, únicamente podrá incoarse un solo proceso más. Estimar lo contrario, equivaldría a estar alimentando interminables disputas sobre las condiciones, los efectos y los límites de dicha perención. Lo exige así precisamente el fundamento de la existencia de la figura que nos ocupa, esto es, velar porque vaya desapareciendo la mora o retardación en la administración de justicia”.

Ahora bien, es oportuno relacionar el Art. 11 de la Constitución que dice: “ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; *ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa*”, ya que existen quienes consideran que el Art. 471-H Pr. C. es inconstitucional por violentarse el principio de *non bis in ídem*, lo cual no es cierto porque en los juicios

⁴⁶ Dr. Velasco Zelaya. Op. Cit. Pág. 73

extinguidos por la caducidad no se pronuncia sentencia definitiva, por lo tanto no se podría afirmar que hubo un enjuiciamiento.

En la legislación comparada, existen códigos que, al igual que el nuestro, no hacen referencia alguna sobre las veces que se puede volver a intentar una demanda, tal es el caso de las normativas procesales civiles de Ecuador, Art. 396 “El abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa”; Uruguay, Art. 239 “En primera instancia, la perención hace ineficaces los actos cumplidos y restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda, pero no impide replantear el proceso”; Argentina, Art. 318 “La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas las que podrán hacerse valer en aquél”; y España Art. 240 numeral 2 “Si la caducidad se produjere en la primera instancia, se entenderá producido el desistimiento en dicha instancia, por lo que podrá interponerse nueva demanda, sin perjuicio de la caducidad de la acción”; existen otras en las que expresamente niegan la posibilidad de volver a iniciar una nueva acción, tal es el caso del Código de procedimientos civiles de la República de Chile, que en su artículo 156 establece que “no se entenderán extinguidas por el abandono las acciones o excepciones de las

partes, pero éstas perderán el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio”. Existen legislaciones como la de Bolivia en donde limitan el derecho del actor a interponer nuevamente la demanda, tal como lo estipula el Art. 312 del Código de Procedimientos Civiles Boliviano, donde señala que “si por segunda vez se declarare la perención, se entenderá extinguido el derecho pretendido”, relacionado con el Art. 311 del mismo Código en el cual manifiesta que “la perención de instancia no importará la extinción de la acción, pudiendo intentarse una nueva demanda dentro del año siguiente”.

Con todo lo antes planteado podemos decir que, es necesario que en nuestro ordenamiento procesal civil exista un límite para que el actor vuelva a intentar nueva acción en contra del demandado una vez extinguido el proceso por la caducidad de la instancia por las siguientes razones:

- a) Porque el demandado se encuentra en un estado de inseguridad jurídica, ya que estaría a expensas de que el actor interponga demandas en su contra en forma indefinida, provocándole pérdida de tiempo, dinero y ocasionándole un daño moral;
- b) Se estaría incitando al aparato jurisdiccional estatal de forma innecesaria al ejercitarse nueva acción a través de un proceso y

extinguiéndose el mismo a causa de la inactividad, lo que provocaría una pérdida tanto económica como de tiempo para el Estado;

- c) No se le estaría dando cumplimiento a la finalidad de la caducidad de la instancia, el cual consiste en reducir la mora judicial, ya que se estaría abriendo expedientes y tramitando juicios sin alcanzar su fin primordial el cual es resolver los conflictos que se suscitan en la sociedad.

En conclusión, es necesario reformar el Art. 471-D en el sentido que se establezca un límite al derecho de ejercer una nueva acción, permitiendo que el actor pueda volver a demandar solamente una vez más en un juicio posterior a aquel extinguido por la caducidad de la instancia y dentro de cierto período de tiempo.

2.6 VIGENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CON LA INCORPORACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

2.6.1 ASPECTOS GENERALES DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Tomando en consideración lo que establece el Art. 469 Pr. C. debemos entender por caducidad de la acción la extinción del derecho

material por no proseguirse la demanda en primera instancia en el término señalado para la prescripción.

Los presupuestos para que proceda la caducidad de la acción son los siguientes:

- a) Inactividad procesal del actor y no del órgano jurisdiccional;
- b) Que dicha inactividad se verifique ante jueces de primera instancia;
- c) Que el proceso se encuentre paralizado durante el tiempo señalado para la prescripción.

Con respecto a la primera característica algunos autores consideran que dicha figura corresponde sólo por inactividad del actor, ya que es éste el interesado porque el proceso llegue hasta la sentencia y se le satisfaga su pretensión. Pero, a nuestro punto de vista la caducidad de la acción, se da por la inactividad de ambas partes y no solo por la del actor, pues es de pensar en aquellos casos en que después de contestada la demanda el demandante no realiza lo que conforme a derecho procede desamparando la misma, correspondiendo a la parte demandada en este caso impulsar el proceso, pidiendo que se prosiga bajo la pena de deserción, por lo que al no realizarlo estaría dando lugar a que se paralice el proceso, configurándose una de las características de la caducidad de la acción. Así mismo es de

aclarar que dicha figura se establece sólo por la inactividad de las partes y de terceros opositores, y no por el órgano jurisdiccional.

En relación con el segundo presupuesto, para que opere la caducidad de la acción es indispensable que el juicio se encuentre en conocimiento de jueces de primera instancia, pues así lo determina el Art. 469 Pr. C. al mencionar: “en toda demanda en primera instancia...”. Por lo que se deduce que tal figura no se puede configurar en una segunda instancia.

El tercer presupuesto establece que, para configurarse la caducidad de la acción el proceso debe estar paralizado durante el tiempo dado por el Código Civil para la prescripción, según lo establecido en el Art. 2254.

2.6.2 EFECTOS DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Entre los efectos de la caducidad de la acción tenemos:

- a) Produce la finalización excepcional del proceso extinguiendo la relación jurídica procesal.
- b) Extingue la acción entablada, o sea, el derecho sustancial pretendido contra el demandado; como consecuencia imposibilita que la misma pretensión o derecho pueda replantearse en un nuevo proceso.

- c) La sentencia interlocutoria que declara la caducidad de la acción, le pone fin al juicio impidiendo su continuación, que al estar firme produce los efectos de cosa juzgada, puede operar como excepción al presentarse el evento de un nuevo juicio por la misma causa, sobre el mismo objeto y entre las mismas personas.

Una vez explicada de forma somera los aspectos esenciales de la caducidad de la acción, conviene analizar la problemática sobre la positividad de ésta con la inserción de la caducidad de la instancia en el ordenamiento procesal civil salvadoreño.

Según lo establecido anteriormente, podemos observar que las características y efectos de la caducidad de la acción no difieren en gran manera con los de la caducidad de la instancia, ya que ambas operan por la inactividad de partes durante el transcurso de tiempo que señala la ley para cada figura, así también ambas son parte de las formas anormales de terminar el proceso.

La diferencia entre cada una de éstas figuras se basa principalmente en dos aspectos. El primero se refiere al lapso de tiempo que debe transcurrir para que se produzca cada una de ellas, ya que, según lo establece el Art. 469 Pr. C. en relación con los Arts. 2053 y 2054 C. la

caducidad de la acción opera por el término que señala la ley para la prescripción, en cambio la caducidad de la instancia nace a la vida jurídica por inactividad de las partes durante el término de seis meses para la primera instancia y tres meses para la segunda, según el Art. 471-A Pr. C.

Algunos autores tienden a confundir la caducidad de la acción con la prescripción, por lo que es necesario aclarar que la primera, a pesar de poseer las mismas características de la segunda, se desarrolla en un ámbito meramente procesal, en cambio la prescripción en un ámbito material, por lo tanto es factible afirmar que no se trata de la misma figura.

El segundo aspecto diferencial radica en que la caducidad de la acción hace fenecer el proceso extinguiendo la acción, por lo que el actor no puede volver a ejercerla en un nuevo juicio; en cambio, la caducidad de la instancia deja latente el derecho de acción, posibilitando al actor a iniciar un nuevo proceso, sin perjuicio de las prescripciones que puedan haber corrido en su contra.

Dado que ambas figuras operan por el abandono del juicio durante cierto lapso de tiempo, y que dicho término es menor en la caducidad de la instancia, cabe preguntarse: ¿en qué momento se aplica la caducidad de la acción en un juicio si al paralizarse el mismo por falta de impulso procesal

operaría la caducidad de la instancia antes de finalizar el tiempo para que se produzca la caducidad de la acción?.

En doctrina, los jurisconsultos que abordan el tema de la caducidad de la instancia no analizan el problema planteado en la presente tesis, por lo que no hay una posición establecida referente al desarrollo de ambas figuras en un ordenamiento jurídico procesal; así mismo, en nuestro país no se ha sentado jurisprudencia con relación a este tema quedando consecuentemente un vacío jurídico.

Durante el desarrollo de la presente investigación se han realizado entrevistas a diferentes jueces y magistrados con competencia en lo civil y a algunos profesionales de derecho, quienes nos han proporcionado su punto de vista. Al abordar el tema sobre el presente apartado han mostrado una posición bipartita, ya que algunos consideran que la caducidad de la instancia no interfiere en nada para el desarrollo de la caducidad de la acción, otros han argumentado que con la inserción de la perención en nuestro ordenamiento jurídico, la figura de la caducidad de la acción queda prácticamente inoperante.

Los que argumentan que la caducidad de la acción conserva su validez legal se basan prácticamente en lo que establece el Art. 471-D Pr. C.

cuando dice que “la caducidad declarada en primera instancia no extingue la acción deducida por lo que el interesado podrá intentarla en todo tiempo promoviendo un nuevo juicio, sin perjuicio de las prescripciones que puedan haber corrido en su contra”.

Como hemos analizado anteriormente, existe diferencia entre prescripción y caducidad de la acción, la primera contempla un ámbito de aplicación material, y la segunda se desarrolla estrictamente en una esfera procesal, por lo tanto cuando el referido artículo sostiene “sin perjuicio de las prescripciones que puedan haber corrido en su contra”, se refiere a las prescripciones extintivas de que habla el Capítulo III del Título XLII del Código Civil, ya que una vez decretada la caducidad de la instancia el juicio queda terminado, y por lo tanto se estaría fuera del ámbito procesal constituyéndose entonces el ámbito material, en donde la caducidad de la acción no tiene existencia alguna, volviendo inaplicable dicha figura, porque ésta opera específicamente dentro de la primera instancia.

Por otra parte, podemos decir que la caducidad de la instancia no deroga tácitamente la caducidad de la acción, pero sí la vuelve inoperante, ya que el lapso de tiempo para que se constituya la primera es menor que el de la caducidad de la acción.

Un supuesto en el que cabría operativizar la caducidad de la acción sería en el caso hipotético que se deje transcurrir el término señalado por la ley para la perención sin que el órgano jurisdiccional dicte la resolución que conforme a derecho corresponde, provocando una paralización indefinida del proceso, y al pasar el término señalado por la ley para la prescripción la parte demandada pide al tribunal se declare la caducidad de la acción. En este caso, sería factible que procediera dicha figura, ya que ésta opera a petición de parte, más sin embargo la caducidad de la instancia nó, el Art. 471-A expresamente señala que opera por ministerio de ley.

En conclusión, podemos afirmar que con la inserción de la caducidad de la instancia en el Código de Procedimientos Civiles se vuelve inoperante la caducidad de la acción, al no poder consumirse uno de los requisitos esenciales de dicha figura, el cual es la inactividad de las partes durante el tiempo que señala el código civil para la prescripción.

2.7 PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LA ETAPA PRECAUCIONAL DEL JUICIO EJECUTIVO.

Según el Art. 586 Pr. C. “juicio ejecutivo es aquel en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o en el que se pide el cumplimiento de una obligación por instrumentos que según la ley tienen fuerza bastante para el efecto”.

El juicio ejecutivo tiene un procedimiento especial diferente al ordinario y sumario, ya que contiene etapas que son propias del mismo. Una de ellas es la etapa precaucional, conocida comúnmente como “embargo”, el cual según el Art. 612 Pr. C. “es el secuestro judicial de bienes, que no podrá hacerse sin mandamiento de juez competente, cometido a un Oficial Público de Juez Ejecutor, y en su defecto a un juez de paz especialmente autorizado por el juez de la causa, en este caso sin necesidad de información ni de caución”.

La medida precaucional del embargo se operativiza después de admitida la demanda y antes de la contestación de la misma por parte del demandado, ya que sirve de notificación para la respectiva contestación. El fin primordial consiste, tal como lo menciona el artículo antes citado, en un

secuestro judicial de bienes, el cual es encomendado a un oficial público de juez ejecutor, quien lo realizará una vez el juez competente extienda el mandamiento de embargo, para que el acreedor tenga la seguridad de que el deudor moroso cumpla con la obligación estipulada en el documento base de la acción.

Según el Art. 614 Inc. 2° Pr. C. “el ejecutor procederá a su cumplimiento, dentro de veinticuatro horas a mas tardar más el término de la distancia, desde que lo reciba...”. El inciso 3° numeral 3 del artículo en mención señala que el respectivo mandamiento de embargo, deberá ser devuelto a los diez días de habersele confiado más el término de la distancia.

En la práctica, la mayoría de jueces ejecutores contravienen dicha disposición en el sentido de que se extienden más de lo debido, a tal grado que en ocasiones lo devuelven meses después, provocando inactividad en el proceso, ya que ni las partes ni el juez pueden continuar con el mismo hasta que el juez ejecutor devuelva el mandamiento debidamente diligenciado.

En términos generales, en diferentes tribunales se han dado casos en que el juez ejecutor no diligencia el mandamiento de embargo y al cabo de seis meses de inactividad en el proceso el juez competente decreta la

caducidad de la instancia, lo que conlleva a un problema de carácter material, ya que según lo explicado anteriormente uno de los presupuestos fundamentales para que proceda la caducidad de la instancia es que exista **INACTIVIDAD TOTAL DE LAS PARTES**, por lo que cabría preguntarse si en la situación antes planteada ¿procede declarar la caducidad de la instancia?.

En doctrina los diferentes tratadistas no han hecho un análisis sobre la problemática que lleva el caso en mención, pero sí existen tesis que establecen la procedencia de la perención por inactividad del órgano jurisdiccional, en contraposición a éstas hay jurisprudencias que mantienen la opinión que la inactividad tiene que ser propia de las partes que intervienen en la misma; así mismo, las disposiciones que establece el Código de Procedimientos Civiles concernientes a la caducidad de la instancia no se manifiestan al respecto.

Como grupo investigador, creemos que ante esta problemática existen dos posiciones: la primera, sería la de admitir que el impulso procesal corresponde única y exclusivamente a las partes, por lo tanto, son las partes las que a consecuencia de su inactividad provocan la caducidad de la instancia, y en el supuesto de que el proceso se haya paralizado por la

renuencia del oficial público de juez ejecutor de hacer efectivo el embargo y devolver oportunamente el mandamiento respectivo al juzgado no correría el término para la caducidad de la instancia, volviendo inoperante la declaración de la misma. La segunda postura ha de fundamentarse en el mismo principio consistente en que las partes son las encargadas de impulsar el proceso, y por tal razón es de interés de las mismas que el juicio llegue a su normal finalización a través de la sentencia, es por ello que en el caso planteado, ante la inactividad del juez ejecutor, serían las partes las obligadas a impulsar el proceso, a que no se paralice, ya sea instando al juez ejecutor a que devuelva el mandamiento o pidiendo al Juez de la causa cambio de Juez Ejecutor.

El problema planteado en el presente apartado tiene similitud con el analizado en *los presupuestos esenciales de la caducidad de la instancia*, respecto a la inactividad total de las partes, en el cual concluimos que no procede la caducidad de la instancia a consecuencia de la paralización del juicio por culpa del juez. En este caso existe una diferencia ya que el juez ejecutor, no es el encargado de velar por lo principal del asunto, sino que es el encargado de cumplir el secuestro preventivo, por lo tanto, a nuestro criterio, la paralización de un juicio por inactividad del juez ejecutor

también es responsabilidad de la parte actora específicamente, lo que conllevaría a que una vez transcurrido el término para la caducidad de la instancia sea procedente la declaración de la misma.

2.8 RECURSOS QUE ADMITE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Antes de analizar los recursos que admite la declaratoria de caducidad de la instancia es necesario establecer primeramente qué tipo de providencias resuelve la misma.

El Código de Procedimientos Civiles vigente regula tres tipos de resoluciones entre las que se menciona: la sentencia definitiva, las sentencias interlocutorias y los decretos de sustanciación.

Entendiendo por la primera “la que resuelve el asunto principal, ya sea condenando o absolviendo al demandado”, tal como lo expresa el Art. 418 Pr. C.

Al hablar de las sentencias interlocutorias el Código de Procedimientos Civiles las clasifica en: Interlocutorias Simples, que son aquellas que resuelven algún incidente o artículo dentro del proceso, como por ejemplo la que resuelve las excepciones dilatorias. Sentencias

interlocutorias con fuerza de definitivas, son aquellas que producen un daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva, según lo establecido en el Art. 984 Inc. 2° Pr. C., como la que ordena la anotación preventiva de la demanda. Las interlocutorias que ponen término a cualquier clase de juicios haciendo imposible su continuación, según lo expuesto en el Art. 984 Inc. 3° Pr. C; entre las cuales están: la declaratoria de deserción, del desistimiento.

Por último, entendemos por decretos de sustanciación las otras providencias que expide el juez en el curso de la causa, entre ellas la resolución que admite la demanda, la que resuelve la apertura a prueba.

Después de haber analizado los diferentes tipos de resoluciones ¿a cuál de ellas corresponde la que declara la caducidad de la instancia?.

Por lógica deducción podemos afirmar que dicha resolución no es una sentencia definitiva, ya que no reúne los requisitos esenciales de la misma por no resolver de lo principal del asunto, condenando o absolviendo al demandado.

Para determinar si la declaratoria de la Caducidad de la Instancia es una interlocutoria o un decreto de sustanciación, hay que analizar qué efectos produce, siendo uno de ellos el de extinguir el proceso

haciendo imposible su continuación, tal como se desprende de la redacción del Art. 471-B Pr. C. al expresar que “declarada y firme la caducidad en primera instancia el juez ordenará el cese inmediato de todos los efectos de las providencias dictadas en el juicio respectivo, así como el archivo de los autos”, y de lo manifestado en el Art. 471-D del citado código, al decir que la perención “no extingue la acción, por lo que se podrá intentarla en todo tiempo promoviendo un nuevo juicio”.

El inciso segundo del Art. 471-D Pr. C. manifiesta: “en segunda instancia la caducidad deja firme la resolución impugnada”, extinguiendo de esta forma el proceso, lo que nos conduce a afirmar que la providencia que declara la caducidad de la instancia no se refiere a un decreto de sustanciación, puesto que la finalidad de éstas es dar impulso u ordenar el proceso.

Una vez aclarado que no se trata de un decreto de sustanciación, cabe decir, que la resolución que emite el juez con respecto a la declaratoria de caducidad corresponde a una sentencia interlocutoria de aquellas que ponen fin a cualquier clase de juicios haciendo imposible su continuación, ya que dicha resolución extingue el proceso haciendo imposible su continuación.

Partiendo de lo anterior, analizaremos qué recursos confiere la ley a los litigantes para impugnar la declaratoria de caducidad de instancia.

El Código de Procedimientos Civiles hace una clasificación de los recursos, y los divide en ordinarios y extraordinarios. Entre los recursos ordinarios se encuentran el de revocatoria, regulado en los Arts. 425 y 426 Pr. C.; el de explicación de la sentencia definitiva y reforma de lo accesorio, Art. 436 Pr. C., los cuales se plantean ante el mismo juez o tribunal que dictó la sentencia y éste los resuelve; el de revisión, Art. 496 Pr. C. y el de apelación, Arts. 980 y siguientes Pr. C., que se plantean ante el mismo juez que dictó la sentencia recurrida pero resuelto por un tribunal superior. Entre los extraordinarios están el recurso de queja, Art. 1104 Pr. C. y Casación.

Con respecto al recurso de revocatoria manifiesta el Art. 426 Pr. C. que “en las sentencias interlocutorias podrán los jueces hacer de oficio las mutaciones o revocaciones que sean justas o legales dentro de tres días desde la fecha en que se notifiquen; pero a petición de partes, si es hecha el mismo día o al siguiente de la notificación, podrán hacer mutaciones o revocaciones dentro de tres días desde la fecha en que hubiere sido devuelto el traslado por la parte contraria, quedando las partes en uno u otro caso expeditos sus recursos”. El artículo en mención no hace distingo entre los

diferentes tipos de sentencias interlocutorias que establece el Código de Procedimientos Civiles, en consecuencia dicho recurso procede contra la resolución que declara la caducidad de la instancia, tal como lo establece el Art. 471-F Pr. C. cuando dice que “se admitirá revocatoria por error en el cómputo de los plazos”.

Por lo tanto, la sentencia interlocutoria que declara la caducidad de la instancia es exclusivamente un error por parte del juez en cuanto al cómputo del plazo, el cual puede rectificarse, ya sea de oficio o a petición de parte a través de la mutación.

Procede también el recurso de revisión según el Art. 471-F Inc. 2° Pr. C. al establecer “que la interlocutoria que decide el incidente a que se refiere el Art. 471-C, admitirá recurso de revisión para ante el tribunal superior correspondiente, y éste resolverá con solo la vista del incidente”.

Dicho artículo cuando establece que “resolverá con solo la vista del incidente” responde a la naturaleza misma del recurso en mención, ya que tal como lo dice el Dr. René Padilla y Velasco, citado por el Dr. Arrieta Gallegos “en este recurso, no hay término de prueba, ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie, puesto que el verdadero concepto de éste recurso, es el que decía el Dr. Méndez en las palabras

siguientes: “entiendo por revisión lo que debe entenderse, porque esto se ha confundido entre nosotros: el examen de lo practicado, sin practicar nada nuevo”⁴⁷.

Cabe señalar que el recurso de revisión no se interpone a la sentencia interlocutoria que declara la caducidad de la instancia, sino a la interlocutoria que resuelve el incidente de fuerza mayor que establece el Art. 471-C. Más sin embargo, la resolución del recurso de revisión puede dejar sin efecto la providencia del incidente, y por ende la declaratoria de caducidad de la instancia, o confirmar lo establecido por el tribunal inferior.

Con respecto al recurso de apelación existen dos criterios; el primero sostiene que la sentencia que declara la Caducidad de la Instancia no admite apelación ya que el Art. 471-F inc. 1° del Código de Procedimientos Civiles lo rechaza tácitamente al permitir únicamente el recurso de revocatoria.

El segundo criterio sostiene que la declaratoria de la Caducidad de la Instancia sí admite recurso de apelación, ya que esta resolución es una interlocutoria que pone fin al proceso haciendo imposible su continuación, por lo que la ley le ha conferido dicho recurso, pues así lo manifiesta el Art. 984 inc. 3° Pr. C.

⁴⁷ Dr. Arrieta Gallegos. “Impugnación de las Resoluciones Judiciales”. Editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador, 1999. Pág. 180

Consideramos mas acertada la segunda posición, ya que el Art. 984 inc. 3° Pr. C., expresamente confiere el derecho a interponer el recurso de apelación, de toda resolución que ponga término a cualquier clase de juicios haciendo imposible su continuación; y al negarse se estaría violentando el derecho que tienen las partes a impugnar las resoluciones judiciales.

2.9 LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

En el anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, a pesar de que el impulso ya no es a instancia particular sino de oficio, la caducidad de la instancia mantiene su vigencia, salvo pequeñas modificaciones, las que se analizan en el presente apartado.

ARTICULO 128

“En toda clase de procesos se considerará que las instancias y recursos han sido abandonados cuando, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produzca actividad procesal alguna en el plazo de seis meses si estuviere en la primera instancia, o en el plazo de tres meses si lo fuere en segunda instancia o en recurso de casación. Los plazos señalados empezarán a contar desde la última notificación efectuada a las partes.

La caducidad de la instancia operará también contra el Estado y demás personas de derecho público. En cuanto a los incapaces y ausentes se aplicarán las reglas generales.

La caducidad de la instancia se declarará por medio de auto, que contendrá la condena en costas, conforme a las reglas generales, a la parte que diere lugar a ella.

En los procesos extinguidos por caducidad, las pruebas producidas no conservarán su validez legal y no podrán hacerse valer en otro proceso posterior, salvo la instrumental, los informes periciales y la que hubiere sido anticipada se podrá introducir al nuevo proceso que se hubiere iniciado, sujetándose a las reglas de admisibilidad establecidas en este código”.

Con respecto a este artículo podemos enfocarnos en tres situaciones diferenciales.

La primera es concerniente a su procedencia, ya que en el anteproyecto desiste de operar por Ministerio de Ley, adoptando un sistema oficioso o a petición de parte. Estos sistemas ya han sido analizados anteriormente por lo que omitiremos su desarrollo.

Otra novedad del anteproyecto con respecto a la caducidad de instancia es su aplicación en el recurso de casación, ya que anteriormente se regulaba únicamente en primera y segunda instancia.

El inciso último del artículo en mención hace referencia a la validez que conservan las pruebas producidas en el proceso perimido, estableciendo en este caso lo contrario al artículo 471-H Pr. C., ya que en el actual Código de Procedimientos Civiles la validez legal de las pruebas para su incorporación en un proceso posterior es la regla general, no así en el anteproyecto donde se considera una excepción y lo limita a la prueba instrumental, pericial y a la prueba anticipada, lo cual se fundamenta en el hecho que el nuevo proceso es de naturaleza oral, por lo tanto, se rige bajo el principio de inmediación procesal, regulado en el Art. 10 del Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, donde el Juez preside

de manera personal la producción de la prueba, y en tal motivo no se puede hacer valer en uno posterior, no así las excepciones mencionadas ya que éstas se producen antes de la Audiencia, como el caso de la prueba instrumental la cual es preconstituida.

ARTICULO 129

“Las disposiciones sobre la caducidad de la instancia no serán de aplicación para la ejecución forzosa, cuyas actuaciones podrán continuar hasta lograr el cumplimiento de lo juzgado, aunque el proceso haya quedado sin curso durante los plazos señalados en este artículo”.

El anteproyecto a diferencia del actual código omite la improcedencia de la Caducidad de la Instancia en los asuntos o diligencias de Jurisdicción Voluntaria quedando excluida solamente la ejecución forzosa de la sentencia.

ARTICULO 130

“No se producirá caducidad de la instancia o del recurso si el procedimiento hubiere quedado paralizado por fuerza mayor o por cualquiera otra causa contraria a la voluntad de las partes o interesados o no imputable a ellos”.

El artículo en mención aclara la incertidumbre que existía con respecto al Art. 471-C donde expresaba que la caducidad de la instancia no procedía en casos de “fuerza mayor” quedando la interrogante si comprendía el “Caso fortuito” como causa de justificación, lo cuál con la redacción del presente artículo quedaría comprendido la fuerza mayor así como cualquier otro motivo de justificación a que puedan hacer uso tanto la doctrina como la ley.

ARTICULO 131

“Declarada y firme la caducidad en primera instancia, el juez ordenará el cese inmediato de todos los efectos de las providencias dictadas en el proceso respectivo, así como el archivo del expediente.”

En este caso, se entenderá producido el desistimiento en dicha instancia por lo que podrá interponerse nueva demanda, salvo que haya prescrito o caducado el derecho que se hace valer”.

Este precepto es igual que el Art. 471-A Pr. C. establece los mismos efectos de la primera instancia, al mencionar que se podrá interponer nueva demanda cuando se haya extinguido el juicio por Caducidad de la Instancia.

ARTICULO 132

“Si se declarare la caducidad en segunda instancia o en el recurso de casación, se tendrá por firme la resolución impugnada y se devolverán los autos al Juzgado de origen, junto con la certificación correspondiente”.

Con respecto a este artículo al igual que el Art. 147-D Pr. C inciso 2° le concede los mismos efectos para la segunda instancia, con la salvedad que dentro de éste se incluye la caducidad de la instancia dentro del recurso de casación.

ARTICULO 133

“Declarada la caducidad de la instancia conforme a las disposiciones anteriores, y notificada que sea, la parte afectada podrá

promover un incidente para acreditar que la caducidad se ha debido a fuerza mayor o a otra causa contraria a la voluntad de las partes o a retraso no imputable a ellas.

El incidente deberá promoverse en el plazo de cinco días contados desde la notificación de la declaración de caducidad

El tribunal convocará a todas las partes a una audiencia, a la que deberán concurrir con las pruebas de que intenten valerse, al término de la cuál dictará auto estimando la impugnación o confirmando la caducidad de la instancia.

Contra este auto cabrá recurso de apelación”.

Este artículo hace referencia al incidente de fuerza mayor, en el cual aparecen tres innovaciones con relación al Art. 471- C Pr. C las cuáles son:

- a) El plazo para promover dicho incidente es de 5 días a diferencia del actual código que determina un plazo de 8 días.
- b) Dada la naturaleza del anteproyecto de ser por audiencias se establece la procedencia de dicho incidente en una audiencia especial en la cual se deberá verter las pruebas pertinentes al caso
- d) La resolución que decide el incidente de fuerza mayor será impugnabile por el recurso de apelación distinto al actual código en

donde solamente concede revisión de la declaratoria, según el Art. 471-F inc.2° Pr. C.

ARTICULO 134

“Cuando se impugnare la declaratoria de caducidad por error en el cómputo de los plazos legales, contra el auto que la declare solo se admitirá recurso de revocatoria”.

La regulación de este artículo se mantiene idéntica a la que establece el artículo 471-f inc. 1° del actual código de procedimientos civiles.

2.10 GLOSARIO

- 1) **INSTANCIA:** Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un Juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncia.
- 2) **IMPULSO PROCESAL:** Es aquella actividad necesaria para el desarrollo normal del proceso, haciéndolo avanzar a fin de

que pueda cumplir su propia finalidad dentro del orden jurídico. El impulso procesal tanto puede corresponder a las partes que peticionan ante el Juez, como el Juez que, por su propia iniciativa adopte medidas encaminadas a evitar la paralización del proceso.

- 3) **PROCESO:** En un sentido amplio equivale a Juicio, causa o pleito, como por ejemplo el juicio ordinario de derecho, Art. 514 y siguientes Pr. C.; Juicio Ejecutivo, Art. 586 y siguientes Pr. C.; y en sentido restringido expedientes, autos o legajos en que se registran los actos de un juicio, cualquiera sea su naturaleza.
- 4) **PLAZOS PROCESALES:** En términos generales entendemos por plazos el lapso de tiempo dentro del cual pueden realizarse los actos procesales necesarios para la consecución de un determinado fin.
- 5) **TERMINO:** Es aquel periodo de tiempo unas veces fijado por la ley, otras por los jueces y otras por convenio entre las partes dentro del cual se tienen que cumplir cada uno de los actos que constituyen el proceso, en este sentido es que se

habla de términos para contestar la demanda, para proponer y practicar prueba, para apelar, etc.

- 6) **ACCION:** Es el derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitar el mismo derecho pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Es el derecho o poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a derecho.
- 7) **ACTOS PROCESALES:** Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun a los terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar, o extinguir efectos procesales. Para que un acto sea procesal es indispensable que de manera directa o inmediata produzca sus efectos dentro del proceso ya sea impulsándolo, modificándolo o extinguiéndolo.
- 8) **HECHOS PROCESALES:** Son aquellos acontecimientos o circunstancias de hecho a las cuales el derecho vincula efectos

jurídicos procesales. Son los acaecimientos de la vida que proyectan sus efectos sobre el proceso.

- 9) **DEMANDA:** Es un acto procesal mediante el cual se da inicio al proceso, en él se ejerce el derecho de acción y se deduce la pretensión.
- 10) **PARTES:** Entendemos por partes a los sujetos que actúan en el juicio, en la posición de actor o demandado; siempre el primero el que demanda y el segundo el demandado, esto es, aquel contra quien el actor dirige su demanda.
- 11) **JUEZ:** Es el sujeto del proceso sobre quien recae la potestad de administrar justicia, quien la deberá ejercer dentro de los límites que le impone el derecho. Es el tercero imparcial encargado de dirigir el proceso.
- 12) **SENTENCIA:** Es el acto jurídico procesal emanado del juez, sobre el asunto principal del litigio y que se clasifica en interlocutorias o definitivas. Es el acto mediante el cual el juez resuelve alguna incidencia dentro del proceso o concluye éste, ya sea condenando o absolviendo al demandado.

13) CADUCIDAD DE LA INSTANCIA: Es la extinción del proceso por la inactividad de las partes al no impulsar el curso de la instancia por el término de seis meses para la primera y de tres meses para la segunda instancia.

CAPITULO III

“MARCO METODOLÓGICO”

CAPITULO III

“MARCO METODOLOGICO”

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN.

Existen diferentes criterios de clasificación de los tipos de investigación para el desarrollo de todo problema objeto de estudio, así por ejemplo Danke⁴⁸ los divide en: Exploratorios, Descriptivos, Correlacionales y Explicativos.

Los estudios exploratorios son utilizados principalmente en aquellos fenómenos en los cuales no existen investigaciones previas, pero en donde únicamente se encuentra ideas vagas relacionadas con el problema, haciéndose necesaria ir a esas fuentes, para poder conocer la problemática a investigar.

Los estudios descriptivos, como su nombre lo indica, es describir un fenómeno en donde se busca resaltar aquellas características relevantes del problema para poder saber o conocer que es lo que estamos investigando.

Con respecto a los estudios Correlacionales son aquellas investigaciones utilizadas para tratar de explicar dos conceptos o variables

⁴⁸ Roberto Hernández Sampieri y otros, “Metodología de la Investigación”, II Edición, Compañía editorial Ultra S.A. de C.V., Pág. 58.

relacionadas entre sí y a partir de ello, cual es la relación que existe sobre dichas variables.

Por último se tiene la investigación Explicativa la cual consiste en realizar un análisis profundo de los problemas a estudiar, tratando de explicar el por qué de dicho fenómeno o en que condiciones se presenta.

En este sentido, el presente tema de estudio se centrará en los tipos de investigación Descriptiva-Explicativa, por la razón siguiente:

La caducidad de la instancia es una institución jurídica recientemente incorporada en el Código de Procedimientos Civiles, por lo que es necesario desarrollar una investigación orientada a describir dicha figura con el propósito de establecer como se manifiesta, las características que presenta y los efectos que produce en el ordenamiento procesal; una vez descrito dicho fenómeno se trata de explicar el por qué de las problemáticas planteadas y como se puede dar solución a dichas circunstancias.

3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA.

3.2.1 POBLACIÓN.

Según Sampieri población “es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones”⁴⁹. En este sentido la población con la cual se trabajará en la presente investigación será la siguiente:

- ❖ Juez y Secretario del Juzgado Primero de lo Civil de la Ciudad de San Miguel.
- ❖ Juez y Secretario de los Juzgado Segundo de lo Civil de la Ciudad de San Miguel.
- ❖ Magistrado de la Cámara de lo Civil de la Ciudad de San Miguel.
- ❖ Litigantes Profesionales de Derecho.

La población antes mencionada se ha seleccionado basándose en la complejidad del tema objeto de estudio, ya que por ser de carácter técnico no es del conocimiento de la población en general, por lo tanto, se ha tomado una muestra de la población más idónea en cuanto al conocimiento y manejo del tema a investigar.

⁴⁹ *Ibíd.* Pág. 204.

3.2.2 MUESTRA.

Siguiendo con las definiciones de Sampieri “La muestra es un subgrupo de la población”⁵⁰, y puede ser definida en dos categorías:

- 1- Jueces y Magistrados de lo civil; y
- 2- Litigantes en el ejercicio libre de la profesión.

Con relación a los Jueces y Magistrados no se tomará muestra de dicha población por ser de un número muy reducido, siendo factible trabajar con la población total. Respecto a los litigantes, su población total es muy extensa para trabajar con ella, por lo que se trabajará con una muestra de diez litigantes seleccionados en base a los siguientes parámetros:

- a) Experiencia.* Considerando que el tema objeto de estudio se desarrolla en el Área Procesal Civil, los litigantes a los cuales se entrevistará poseen experiencia en dicha área.
- b) Domicilio.* En vista que la presente investigación se limita geográficamente a la ciudad de San Miguel la muestra a

⁵⁰ *Ibíd.*

escoger tendrá que ser de litigantes cuyo domicilio sea de dicha ciudad.

3.3 INSTRUMENTOS Y TECNICAS DE INVESTIGACION.

Cuando se habla de instrumentos de investigación, se refiere a aquellos mecanismos por medio de los cuales se trata de obtener, de las unidades de análisis, los elementos necesarios para la interpretación y explicación del fenómeno a estudiar.

Entre éstos se puede mencionar la guía de entrevista, el cuestionario y la encuesta. Las primeras dos contienen preguntas abiertas a fin de lograr profundizar en el tema a investigar, para el caso de la caducidad de la instancia. La encuesta, por el contrario, presenta preguntas cerradas con la finalidad de poder medir el grado de conocimiento que pueda existir entre un sujeto y otro, tomando en cuenta la diferencia de criterio existente entre cada entrevistado.

Por la naturaleza misma de la investigación y por las razones antes expresadas el tipo de instrumento a utilizar para la recolección de datos es la guía de entrevista ya que a través de ellas, se obtienen los elementos

necesarios para una mejor comprensión, descripción y explicación del fenómeno que es objeto de la presente tesis.

3.4 OPERACIONALIZACION DE LAS HIPOTESIS.

❖ PRIMER OBJETIVO GENERAL:

Investigar cuales son los fundamentos sobre los cuales se basa la Caducidad de la Instancia y que efecto produce dicha figura en el actual Proceso Civil Salvadoreño.

❖ PRIMERA HIPÓTESIS GENERAL:

La Caducidad de la Instancia cesa la inseguridad jurídica que existe respecto a los juicios pendientes de solución en el Proceso Civil Salvadoreño.

V.I.: La Caducidad de la instancia	V.D.: Cesar la inseguridad jurídica que existe respecto a los juicios pendientes de solución
Indicadores: -Inactividad de las partes. -Transcurso del tiempo.	Indicadores: -Partes en el juicio. -Litigios sin solución. -Resolución.

❖ **SEGUNDO OBJETIVO GENERAL:**

Analizar la relación jurídica que existe entre la Caducidad de la Instancia y las demás formas anormales de terminar el proceso reguladas en el Código de Procedimientos Civiles.

❖ **SEGUNDA HIPÓTESIS GENERAL:**

Mientras mayor sea el número de juicios extinguidos por la Caducidad de la Instancia, menor es la eficacia en cuanto a la solución definitiva de los conflictos.

V.I.: Mayor número de juicios extinguidos por la Caducidad de la Instancia.	V.D.: Menor eficacia en cuanto a la solución de conflictos.
Indicadores: -Forma anormal de terminar el proceso. -Archivo de los autos.	Indicadores: -Subsistencia de la acción. -Juicios pendientes.

❖ **PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO:**

Determinar cuántas veces es procedente ejercer nueva acción una vez declarada la Caducidad de la Instancia en un proceso.

❖ **SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:**

A mayor numero de veces en que se puede volver a intentar nueva acción después de extinguido un proceso por la Caducidad de la Instancia, mayor es la inseguridad jurídica del demandado.

V.I.: Número de veces en que se puede volver a intentar nueva acción.	V.D.: Inseguridad jurídica del demandado.
Indicadores: -Inexistencia de un límite. -Demanda. -Proceso.	Indicadores: -Persecución judicial. -Costas Procesales.

❖ **TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO:**

Establecer la procedencia o improcedencia de la Caducidad de la Instancia en el Juicio Civil Ejecutivo por inactividad en la etapa precaucional.

❖ **TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:**

La Caducidad de la Instancia opera únicamente por inactividad de partes.

V.I.: La Caducidad de la instancia	V.D.: Opera únicamente por inactividad de partes.
Indicadores: -Juicios pendientes. -Procesos civiles.	Indicadores: -Impulso de parte. -Impulso de Juez. -Impulso de Juez ejecutor de Embargo.

❖ **CUARTO OBJETIVO ESPECÍFICO:**

Determinar la positividad de la Caducidad de la Acción con la incorporación de la figura de la Caducidad de la Instancia en la legislación Procesal Civil Salvadoreña.

❖ **CUARTA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:**

Con la inserción de la Caducidad de la Instancia en el Código de Procedimientos Civiles se vuelve inoperante la Caducidad de la Acción como forma anormal de terminar el proceso.

V.I.: La Caducidad de la instancia	V.D.: Inoperatividad de la Caducidad de la Acción
Indicadores: -Ministerio de ley. -Promoción de un nuevo juicio.	Indicadores: -Termino de la prescripción. -Juicios pendientes.

❖ **QUINTO OBJETIVO ESPECÍFICO:**

Analizar qué medios de impugnación poseen las partes contra la resolución que declara la Caducidad de la Instancia.

❖ **QUINTA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:**

La negativa de la ley en conceder apelación para recurrir la declaratoria de la Caducidad de la Instancia provoca una limitante al derecho de las partes a impugnar las resoluciones judiciales.

V.I.: La negativa de la ley en conceder apelación para recurrir la declaratoria de la Caducidad de la Instancia	V.D.: Limitante al derecho de las partes a impugnar las resoluciones judiciales.
Indicadores: -Agravio a las partes. -Recurso de Revisión. -Recurso de Revocatoria	Indicadores: -Recurso de Apelación. -Sentencia interlocutoria que pone fin al proceso haciendo imposible su continuación.

CAPITULO IV
“ANÁLISIS E
INTERPRETACIÓN DE
RESULTADOS”

CAPITULO IV

“ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS”

A continuación se analizarán las respuestas que proporcionaron los entrevistados con relación a cada una de las preguntas expuestas en la guía de entrevista:

Pregunta N° 1:

¿Considera usted que los juicios pendientes de solución conllevan una inseguridad jurídica para las partes?

La mayoría de los entrevistados son de la opinión que no existe inseguridad jurídica, sin embargo, las razones por las cuales fundamentan tal negativa difieren entre unas y otras, ya que algunos expresan que lo que existe es una afectación a ciertos derechos de las partes, por ejemplo, al demandado se le priva el derecho de propiedad cuando se le practicó embargo en el juicio ejecutivo, otros manifiestan que es una carga latente para el tribunal y las partes, otras establecen que no hay inseguridad porque las partes no tienen interés en el caso.

Los que manifiestan que hay inseguridad convergen en que esta solo es para el demandado, ya que es el más afectado en un proceso.

En nuestra opinión, los juicios pendientes de solución sí acarrearán inseguridad jurídica, con la salvedad de que tal inseguridad es con respecto a la parte material y no así para la parte formal, ya que la parte material es la que tiene verdadero interés en que se le resuelva su pretensión, así por ejemplo, el actor busca la condena del demandado y éste la absolución. En cambio, la parte formal no tiene un interés directo en el litigio, ya que representa los intereses de la parte material, por lo que el hecho que un juicio se mantenga pendiente no le afecta de manera personal, además hay que recordar que la penalización de un juicio resulta de la inactividad de la parte formal, bien sea por negligencia o por malicia.

Pregunta N° 2:

¿Es conveniente la aplicación de la caducidad de la instancia como una forma de extinguir un proceso?

La mayoría opina que la caducidad de la instancia es conveniente, primeramente para el tribunal, ya que ayuda a depurar el gran cúmulo de expedientes que se encuentran inactivos y les resultaría más fácil la labor de

administrar justicia, segundo para la parte demandada porque se le libera de la medida cautelar impuesta en el proceso. Otros manifiestos que no es conveniente por no dejar la sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada, lo que provocaría mas carga a la administración de justicia al volver a iniciarse otro juicio, y por tal motivo también es inconveniente para las partes.

En nuestra opinión es conveniente la caducidad de la instancia desde dos puntos de vista:

- a) En el caso que las partes perdieran el interés que tenían en el litigio o lo resolvieran de forma extrajudicial y obviaran informarle al tribunal, por lo que la perención ayudaría a la administración de justicia a deshacerse de esos expedientes y así mantener un mejor orden para un mejor desempeño en sus funciones.
- b) En el caso que la caducidad de la instancia opere por negligencia de la parte formal, con lo cual la parte material tendría la oportunidad de comenzar de nuevo el litigio y así resolver sus pretensiones de forma definitiva.

Pregunta N° 3:

¿Cuáles son las consecuencias de no establecer un límite cuantitativo sobre las veces en que se puede volver a intentar una demanda después de extinguirse un proceso por la caducidad de la instancia?

La mayoría de los entrevistados concuerdan en que al no establecer un límite cuantitativo sobre las veces en que se puede volver intentar una demanda una vez declarada la caducidad de la instancia no acarrea consecuencia alguna en cuanto a la afectación de los derechos de ambas partes, al contrario, si se estableciera un límite cuantitativo se restringiría el derecho fundamental que poseen las personas de accionar el Órgano Jurisdiccional para resolver sus pretensiones. La otra parte de entrevistados son de la opinión que debería establecerse un límite cuantitativo ya que la falta de ese constituye un vacío legal que debió haberse regulado y así mismo por que permitiría estarse abriendo juicios indefinidamente provocando una carga para el tribunal.

En nuestra opinión la problemática planteada en la presente pregunta es de doble connotación, por un lado, el establecer un limite sobre las veces en que se puede demandar sería atentatorio al derecho que tienen las personas de accionar el Órgano Jurisdiccional, por otro lado, el no establecerse dicho

límite perjudicaría la seguridad jurídica del demandado. Por lo tanto, en vista de lo antes planteado es necesario darle una solución a dicho problema sin afectar los derechos de una u otra parte, siendo lo más conveniente regular un límite de 3 veces para volver a ejercer la acción perimida por la caducidad de la instancia.

Pregunta N° 4:

¿En qué medida afectaría la situación jurídica del demandado el hecho de interponerle demandas de forma indefinida?

En la interrogante antes planteada, las opiniones se encuentran divididas ya que un 50% de los entrevistados manifiesta que en ningún momento se afectaría la situación jurídica del demandado fundamentándose en las siguientes razones:

- a) Es más grande la inseguridad cuando el juicio esta pendiente, por que no sabe como quedaría la situación jurídica del demandado por el hecho de no dictarse sentencia definitiva al litigio.
- b) El impulso procesal está dado para ambas partes, y es obligación de éstas evitar que caduque la instancia.

- c) No perjudica en nada al demandado por que ya existe un límite para la prescripción.

El otro 50% de los entrevistados considera que efectivamente se estaría afectando la situación jurídica del demandado ya que dicha circunstancia le ocasiona perjuicios de carácter económicos tales como: honorarios del abogado, perdida de tiempo en sus laborales, y costos procesales, por lo que sería conveniente establecer un límite sobre las veces en que se puede intentar nueva demanda para evitar dicha problemática.

Debemos tomar en cuenta que así como se manifiesta en la interrogante anterior, para evitar afectar los derechos de ambas partes es conveniente establecer un límite de 3 veces para no afectar los derechos de éstas.

Pregunta N° 5:

¿Será procedente aplicar la caducidad de la instancia por inactividad del órgano jurisdiccional?

Al responder dicha interrogante la mayoría coincidió en que no es procedente aplicar la caducidad de la instancia por inactividad del Órgano Jurisdiccional ya que en este caso lo que se configura es una retardación de justicia y no se podría perjudicar a las partes por irresponsabilidad de estos,

ya que la perención se fundamente por la presunción de abandono que hacen los litigantes del juicio, lo que sería injusto declararla cuando la inactividad proviene del ente juzgador, ya que para ello existen otras instancias para atacar la mencionada negligencia.

Existieron otros entrevistados que fueron de la opinión de que si procedía declarar la caducidad de la instancia por la inactividad del órgano jurisdiccional por la circunstancia de que es deber de las partes el impedir que el proceso no se paralice, reiterando peticiones para tal efecto; y en caso de que se declarase por la razón ya apuntada la parte agraviada se encuentra facultada para atacar la negligencia del juzgador interponiendo el recurso de queja por retardación de justicia para exigirle a este el resarcimiento de daños y perjuicios.

Desde nuestro punto de vista, no es procedente declarar la caducidad de la instancia por inactividad del órgano, fundamentándonos en la redacción que da el Art. 471-A Pr. C. Al expresar que caducará la instancia si no se impulsare su curso, y como ya se estableció anteriormente el proceso civil es a instancia de parte por lo que es obligación de éstas el darle trámite al proceso hasta obtener sentencia definitiva.

Pregunta N° 6:***¿Correrá el término para la caducidad de la instancia por inactividad del Juez Ejecutor en el Juicio Ejecutivo?***

La mayoría de entrevistados están de acuerdo en que es procedente aplicar la caducidad de la instancia por inactividad del ejecutor de embargo ya que el actor es el principal interesado en que se ejecute el mandamiento, realizando los medios necesarios como por ejemplo: solicitar al juzgador que prevenga al ejecutor cumplir el mandato o solicitar el cambio del mismo para evitar la paralización del juicio por inactividad en la etapa precaucional.

Otros consideran que no es procedente tal declaración, primero por que la caducidad se fundamenta en la inactividad de las partes y el juez ejecutor no constituye parte en el proceso; segundo porque el retardo en ocasiones no depende del oficial público, sino que a circunstancias ajenas a su voluntad; tercero porque se previene que lo devuelva y en caso de no hacerlo ya existen los medios legales para obligarlo.

Coincidimos con la opinión de la mayoría de los entrevistados en el sentido que la paralización del proceso es reprochable en este caso al actor y no al Juez Ejecutor, ya que es el primero de éstos el principal interesado en que

se lleve a cabo el embargo respectivo, solicitando al juzgador, en caso de inactividad del ejecutor, que se le prevenga con el objeto de darle continuidad al litigio. En otras palabras, el actor debe de utilizar los medios necesarios a efecto de que se realice el embargo y se evite la paralización del juicio.

Pregunta N° 7

¿Queda derogada tácitamente la caducidad de la acción por la incorporación de la caducidad de la instancia en nuestro ordenamiento procesal civil?

Con respecto a la interrogante antes planteada algunos entrevistados consideran que la figura de la caducidad de la acción quedaría inoperante por la reforma introducida en el Art. 471 Pr. C. Ya que la institución regulada posee un plazo de operatividad menor al de la caducidad de la acción, por lo que al operar en primer término la perención quedaría extinguido el juicio imposibilitando que se pueda configurar la caducidad de la acción.

La mayoría de entrevistados al responder la interrogante expresaron que no debe confundirse la caducidad de la instancia con la caducidad de la acción

ya que son instituciones distintas, la primera consiste en la extinción del juicio por falta de impulso procesal durante los plazos señalados por la ley; mientras que la caducidad de la acción se da cuando el interesado no ejerció los medios necesarios para ser valer sus derechos durante los términos que la ley señala para la prescripción. Dentro de esta misma postura, es decir de la que no debe confundirse la caducidad de la acción con la caducidad de la instancia, algunos consideran que lo que el Art. 469 Pr. C. regula es la prescripción de la acción, tomando como sinónimos ambas figuras.

En nuestra opinión la caducidad e la acción queda inoperante por la introducción de la caducidad de la instancia ya que como se dijo anteriormente en un apartado especial los plazos de la perención son más cortos y opera por ministerio de ley lo que significa que por el solo transcurso de los plazos se extingue el juicio teniéndose por no interpuesta la demanda por lo que al producirse este ultimo efecto no podría aplicarse la caducidad de la acción ya que el Art. 469 Pr. C. expresa que “en toda demanda”, lo que significa que al producirse la caducidad de la instancia aniquila uno de los presupuestos para que proceda la figura que regula el citado articulo.

Pregunta N° 8

¿Admite recurso de apelación la resolución que declara la caducidad de la instancia?

La mayoría de los entrevistados, están de acuerdo de que la declaratoria de caducidad de instancia admite recurso de apelación, opinión que encuentra su fundamento en que la resolución que la declara constituye una sentencia interlocutoria que pone fin al proceso y tal como lo establece el Art. 983 Inc. 2° Pr. C. permite la interposición de dicho recurso sobre la misma.

Algunos consideran que dicha declaratoria no puede ser impugnada por el recurso de apelación por las razones siguientes:

- 1- La ley expresamente lo a negado al conceder únicamente el recurso de revocatoria y el de revisión para el caso del incidente;
- 2- La resolución que la declara no es una interlocutoria que pone fin al proceso por lo que no quedaría comprendida dentro de las resoluciones apelables que menciona el Art. 983 Pr. C.;
- 3- Por que el legislador no quiso establecer dicho recurso para evitar dilatar la administración de justicia.

Consideramos que ante tal declaratoria sí es admisible dicho recurso, como ya lo hemos planteado anteriormente, fundamentándonos en la opinión de la mayoría de los entrevistados al referirse que dichas es una sentencia interlocutoria recurrible por el recurso de apelación.

Pregunta N° 9

¿Considera necesario el pago de costas procesales en los juicios perimidos por caducidad de la instancia?

Al responder dicha interrogante la opinión de los entrevistados fue unánime, al establecer que el pago de costas sí es necesario cuando se da la declaratoria de caducidad de instancia, apoyándose en el hecho de que ha existido una negligencia de aquella parte que dio motivo a la caducidad, siendo en este caso reprochable por regla general al demandado ya que es sobre quien recae la carga de impulso procesal.

Consideramos que el pago de costas es necesario cuando se da la declaratoria de caducidad, más sin embargo creemos que no siempre debe ser reprochable al actor, ya que pueden existir casos en que el demandado esté en la obligación de darle impulso al proceso, lo cual ya ha sido analizado anteriormente en un apartado especial sobre las costas.

CAPÍTULO V
“CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES”

CAPITULO V. “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES”.

5.1 CONCLUSIONES.

Después de haber desarrollado las diferentes problemáticas planteadas en la presente tesis, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Los fundamentos sobre los cuales descansa la Caducidad de la Instancia son dos, el deseo no exteriorizado de las partes en no continuar el litigio y la necesidad del Órgano Jurisdiccional en terminar aquellos juicios que se encuentran en abandono. Esto se hace evidente en nuestra practica judicial, ya que en muchas ocasiones las partes dejan de tener interés en el pleito, ya sea porque lo solucionaron de manera extrajudicial o simplemente no quisieron continuar con el juicio y no hicieron del conocimiento al Tribunal de tal sentimiento, lo que provoca una acumulación excesiva de expedientes haciendo más difícil la labor de administrar justicia. Por lo tanto la inserción de esta figura ha ayudado a depurar los procesos inactivos solucionando la inseguridad jurídica que provocan los

juicios pendientes de solución y ayudando al Órgano Jurisdiccional a tener un mayor orden en el control de los juicios.

- La razón por la cual la Caducidad de la Instancia no deja efecto de cosa juzgada en primera instancia es porque la ley presume que las partes se han desinteresado del litigio, lo cual no es una aseveración, además la resolución que declara la Caducidad no conlleva un enjuiciamiento, ya que el juez no se pronuncia absolviendo o condenando al demandado; por lo tanto, al extinguirse el derecho de acción que tienen las partes basándose en una simple presunción y sin haber resuelto el objeto principal que dio origen al litigio provocaría una mayor inseguridad en la sociedad que los juicios pendientes de solución.
- La caducidad declarada en segunda instancia tiene por efecto el dejar firme la resolución impugnada lo cual encuentra su fundamento en el hecho que ya existe una sentencia donde se ha resuelto el objeto principal del litigio, en este sentido, al abandonar el apelante la instancia la ley presume una aceptación tácita de la resolución que dio origen al recurso.

- A pesar que en varias legislaciones extranjeras la caducidad de la instancia opera por inactividad tanto de las partes como del órgano jurisdiccional, en nuestra legislación es presupuesto esencial que proceda solamente por la inactividad de las partes. Posición que como grupo investigador compartimos, ya que no sería saludable para el proceso castigar a las partes por la inoperancia de algunos tribunales que por distintos motivos no resuelven lo pedido por los litigantes en el plazo señalado por la ley.
- En el apartado 2.5 de la presente tesis, cuando abordamos el tema sobre las veces en que se puede volver a intentar una demanda en un proceso extinguido por la caducidad de la instancia, llegamos a la conclusión que sería necesario establecer un límite cuantitativo en cuanto a las veces en que se puede volver a ejercer nueva acción, concediendo solamente una oportunidad más para demandar; dicho análisis lo elaboramos tomando en cuenta únicamente los derechos del demandado; más sin embargo, al restringirse el número de veces en que se puede volver a demandar se estaría privando al actor material de resolver el conflicto que dio origen al proceso. Por lo

tanto, es conveniente, para salvaguardar los derechos de una u otra parte, establecer un límite de tres veces.

- Con respecto a la caducidad de la acción podemos concluir que, con la inserción de la caducidad de la instancia, ésta se vuelve inoperante en nuestra legislación, ya que ambas tienen por presupuesto indispensable la inactividad de las partes durante un plazo determinado, con la diferencia que la caducidad de la instancia procede en un tiempo mucho más corto que la caducidad de la acción y por ministerio de ley, por lo cual nunca llegaría a consumarse el tiempo que señala el Código para dicha figura.
- En lo concerniente a la declaratoria de Caducidad por inactividad del Juez Ejecutor en la etapa precaucional del Juicio Ejecutivo, desarrollado en el numeral 2.7 de la presente tesis, podemos concluir que es procedente tal declaratoria, ya que a través de la investigación se ha constatado que si llegara a darse dicha circunstancia primero se le previene al Oficial Público que devuelva el mandamiento de embargo en el estado en que se encuentre, y a la parte actora se le notifica tal prevención por ser la interesada en el trámite del juicio, por lo tanto, tal inactividad también sería responsabilidad del actor,

cumpléndose uno de los presupuestos esenciales para configurarse dicha figura el cual es la inactividad total de partes.

- Con respecto a los medios de impugnación contra la providencia que declara la Caducidad de la Instancia podemos concluir que, a pesar que el Art. 471-F Pr. C. solamente admite revocatoria, es procedente interponer recurso de apelación contra dicha declaración por ser una interlocutoria que pone fin al proceso haciendo imposible su continuación, caso contrario se estaría negando el derecho de impugnación que poseen las partes en un juicio.
- En el caso de la condenación en costas a que se refiere el Art. 471-B Inc. Último Pr. C. mantenemos la posición que, cuando se termina un proceso por Caducidad de la Instancia, tendría que haber absolución en costas, por la sencilla razón que ambas partes por igual están perfectamente facultadas para impulsar el proceso y al no hacerlo, ambas están mostrando desinterés en el litigio y provocando la inactividad para que se dé la Caducidad, por lo tanto, no es posible adjudicarse a una sola parte la paralización del proceso y la respectiva condenación en costas cuando la responsabilidad de tal inactividad es de ambas.

5.2 RECOMENDACIONES.

Después de realizar un análisis de las diferentes problemáticas desarrolladas en la presente tesis, como grupo investigador se ha considerado a bien realizar las siguientes recomendaciones:

- Establecer un límite cuantitativo con relación a las veces en que se puede volver a intentar nueva demanda después de extinguirse un proceso por la Caducidad de la Instancia, el cual debe ser de tres para no perjudicar al actor ni al demandado.
- Derogar el Art. 469 Pr. C. donde se establece la Caducidad de la Acción por ser ésta una figura inoperante en la práctica procesal civil salvadoreña, ya que la Caducidad de la Instancia realiza la función que tenía en un menor tiempo, con algunas modificaciones.

BIBLIOGRAFÍA.-

- Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil de la Republica de El Salvador.
- Arrieta Gallegos, Francisco. “Impugnación de las Resoluciones Judiciales”. Editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador, 1999.
- Bacre, Aldo. “Teoría General del Proceso”. Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1996.
- Canales Cisco, Oscar Antonio. “Derecho Procesal Civil Salvadoreño”. S.S. E.S. 1º Edición. 2001.
- Codigos Procesal Civil y Procesal Penal Modelos para Iberoamerica, Ministerio de Justicia, Secretaria General Tecnica Madrid, 1990.
- Codigo de Procedimientos Civiles de El Salvador.
- Código Procesal Civil de Ecuador.
- Código Procesal Civil de Chile.
- Código Procesal Civil de Uruguay.
- Código Procesal Civil de Argentina.
- Código Procesal Civil de Bolivia.
- Couture, Eduardo J. “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”.

- De la Plaza, Manuel. “Derecho Procesal Civil Español”. Volumen I. III Edición, Editorial Revista de Derecho Privado Madrid.
- Diccionario Everest. Editorial Everest. Editorial León (España).
- Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1999.
- Guasp, Jaime. “Derecho Procesal Civil”. Tomo I. Editorial Civitas, S.A., 4º Edición 1998.
- Hernández Sampieri, Roberto. “Metodología de la Investigación”. Compañía Editorial Ultra, 2º Edición.
- Larrainaga, José Castillo. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. 2º Edición. Editorial Porrúa S.A. Av. Rep. Argentina N° 15 México. 1950.
- Ley De Enjuiciamiento Civil Española.
- Osorio, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. 24º Edición.
- Pallares, Eduardo. “Derecho Procesal Civil”. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- Pallares, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. 18º Edición.

- Palacios, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”. Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot.
- Peyrano, Jorge Walter. “El Derecho Atípico”. Editorial Universitaria, Buenos Aires, 1983
- Velasco Zelaya, Mauricio Ernesto. “Reflexiones Procesales”. Editorial Liz.

ANEXOS

CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE ECUADOR

Art. 389. - La separación tácita de un recurso o instancia se verifica por el abandono de hecho, durante el tiempo señalado en esta Sección.

Art. 390. - No cabe abandono en las causas en que sean interesados menores de edad u otros incapaces.

Art. 391. - El abandono en que incurre una parte, no perjudica a los demás interesados en la misma instancia o recurso; pero de la ventaja que éstos reporten, aprovecha también aquélla.

Art. 392. - Un recurso abandonado se reputa no interpuesto; y todas las providencias anteriores a él quedan vigentes y ejecutorias.

Art. 393. - El tiempo, para el abandono de una instancia o recurso, corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición o reclamación que hubiese hecho el recurrente.

Art. 394.- Por el hecho de presentarse, por parte legítima, la solicitud sobre abandono de un recurso o demanda, el juez declarará el abandono, si consta haberse vencido el plazo legal.

Art. 395.- La primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de tres años, sin continuarla. La segunda o la tercera instancia por el transcurso del plazo de dos años, lo cual se aplica también cuando interpuesto un recurso, ha transcurrido el plazo de dos años sin remitirse el proceso.

Art. 396.- El abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa.

Si, al renovarse la demanda, el demandado opone la prescripción, se atenderá a los plazos que se fija el Código Civil; entendiéndose que la demanda que se propuso, en la instancia abandonada, no ha interrumpido la prescripción salvo con la referencia a causas anteriores, dispone el Artículo 390.

El que abandone la instancia o el recurso, será condenado en costas.

Para que haya abandono se requiere que no se haya practicado diligencia alguna, en caso de que la última providencia suponga la necesidad de que se practique.

Art. 397.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante ocho alias contados desde la última diligencia que en el juicio hubiere practicado, en la primera instancia, o con cinco en la segunda a tercera, queden abandonados por el ministerio de la Ley.

Los ocho o cinco años se contarán como plazo.

Art. 398.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de articulo a incidente alguno no la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo.

Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda o tercera instancia, el superior devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria.

Art. 399.- Si en los juicios que se hallaren en el estado de abandono al cual se refieren los dos artículos, se presentare alguna solicitud para la continuación del trámite, el juez o tribunal, considerando que éstos se han quedado abandonados por el Ministerio de la Ley, se limitará a ordenar su archivo.

Art. 400.- Las disposiciones a que se refieren los artículos 397, 398 y 399, se aplicarán también a los procesos que se hubieren iniciado con anterioridad al 24 de febrero de 1971; pero no serán aplicables a Los juicios civiles que, como actor, inicie o haya iniciado el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE CHILE

Título XVI DEL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO

Art. 152. El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Art. 153. El abandono podrá hacerse valer sólo por el demandado, durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa. En los procedimientos ejecutivos el ejecutado podrá, además solicitar el abandono del procedimiento, después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso del artículo 472. En estos casos el plazo para declarar el abandono del procedimiento será de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, luego de ejecutoriada la sentencia definitiva o vencido el plazo para oponer excepciones, en su caso. En el evento que la última diligencia útil sea de fecha anterior, el plazo se contará desde la fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia definitiva o

venció el plazo para oponer excepciones. En estos casos, si se declara el abandono del procedimiento sin que medie oposición del ejecutante, éste no será condenado en costas.

Art. 154 (161). Podrá alegarse el abandono por vía de acción o de excepción, y se tramitará como incidente.

Art. 155 (162). Si, renovado el procedimiento, hace el demandado cualquiera gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará renunciado este derecho.

Art. 156 (163). No se entenderán extinguidas por el abandono las acciones o excepciones de las partes, pero éstas perderán el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio. Subsistirán, sin embargo, con todo su valor los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos.

Art. 157 (164). No podrá alegarse el abandono del procedimiento en los juicios de quiebra, ni en los de división o liquidación de herencias, sociedades a comunidades.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA

De la cesación de las actuaciones judiciales y de la caducidad de la instancia

Artículo 236. Impulso del procedimiento por las partes y caducidad.

La falta de impulso del procedimiento por las partes o interesados no originara la caducidad de la instancia o del recurso.

Artículo 237. Caducidad de la instancia.

1. Se tendrán por abandonadas las instancias y recursos en toda clase de pleitos si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procesal alguna en el plazo de dos años, cuando el pleito se hallare en primera instancia; y de uno, si estuviere en segunda instancia o pendiente de recurso extraordinario por infracción procesal o de recurso de casación.

Estos plazos se contarán desde la última notificación a las partes.

2. Contra el auto que declare la caducidad cabrán los recursos de reposición y de apelación.

Artículo 238. Exclusión de la caducidad por fuerza mayor o contra la voluntad de las partes.

No se producirá caducidad de la instancia o del recurso si el procedimiento hubiere quedado paralizado por fuerza mayor o por cualquiera otra causa contraria o no imputable a la voluntad de las partes o interesados.

Artículo 239. Exclusión de la caducidad de la instancia en la ejecución.

Las disposiciones de los artículos que preceden no serán aplicables en las actuaciones para la ejecución forzosa.

Estas actuaciones se podrán proseguir hasta obtener el cumplimiento de lo juzgado, aunque hayan quedado sin curso durante los plazos señalados en este Título.

Artículo 240. Efectos de la caducidad de la instancia.

1. Si la caducidad se produjere en la segunda instancia o en los recursos extraordinarios mencionados en el artículo 237, se tendrá por desistida la apelación o dichos recursos y por firme la resolución recurrida y se devolverán las actuaciones al tribunal del que procedieren.

2. Si la caducidad se produjere en la primera instancia, se entenderá producido el desistimiento en dicha instancia, por lo que podrá interponerse nueva demanda, sin perjuicio de la caducidad de la acción.
3. La declaración de caducidad no contendrá imposición de costas, debiendo pagar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE URUGUAY

SECCION III Perención de la instancia

Artículo 233.- Perención

Se extinguirá la instancia por perención, declarable de oficio o a petición de parte, cuando no se instare su curso dentro del plazo de un año en primera o única Instancia y de seis meses en todos los demás casos, incluidos los incidentes.

Art. 234.- Cómputo

234.1 Los plazos se contarán desde el día siguiente al de la última notificación de la última providencia que se hubiera dictado a desde el día de la practica de a última diligencia.

234.2 Para el computo de esos plazos no se contará el tiempo que el proceso hubiere estado paralizado por acuerdo de partes homologado por el tribunal (artículo 92).

Art. 235.- Paralización que no produce perención

No operará la perención cuando la paralización del proceso sea debida a causa de fuerza mayor y que los litigantes no hayan podido superar con los medios procesales a su alcance.

Art. 236.- Improcedencia

No se producirá la perención:

- 1) En los procedimientos de ejecución de sentencia:
- 2) En los procesos voluntarios, excepto en los incidentes y procesos contenciosos a que dieran lugar aquellos;
- 3) En los procesos que se encuentren para sentencia, salvo si se hubieren dispuesto diligencias para mejor proveer cuya producción dependiera de actividad de parte. En ese caso, correrá el plazo desde el momento en que se notificó la providencia que las dispuso.

Art. 237.- Contra quienes opera

La perención operará también contra el Estado y demás personas de Derecho Público así como los incapaces y ausentes, siempre que estos

últimos estén debidamente representados en el proceso, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes.

Art. 238.- Procedimiento y recurso

238.1 La perención opera de pleno derecho; no obstante no podrá ser declarada, ni de oficio ni a petición de parte, luego de que se hubiere realizado algún acto, por cualquiera de los sujetos del proceso, que importe su reanudación.

238.2 La providencia interlocutoria que declare a perención, solo será susceptible de recursos fundados exclusivamente en error de computo a en la existencia de causas de fuerza mayor (artículo 235); la providencia que no hace lugar a la declaración de perención solo será susceptible del recurso de reposición.

Art. 239.Efectos

En primera instancia, la perención hace ineficaces los actos cumplidos y restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda, pero no impide replantear el proceso.

En segunda instancia a en casación, la perención deja firme la sentencia recurrida.

No obstante, las pruebas producidas en un proceso extinguido por perención conservarán su validez en cualquier otro proceso posterior, conforme con lo dispuesto por el artículo 145.

Art. 240.- Transcurso de la prescripción

Una vez declarada la perención, las prescripciones interrumpidas mediante el emplazamiento, siguen corriendo tal como si la interrupción no se hubiere producido.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE ARGENTINA

CAPITULO V. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

ARTICULO 310: PLAZOS.- Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

1 De SEIS (6) meses, en primera o única instancia.

2 De TRES (3) meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarlo a sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.

3 En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.

4 De UN (I) mes, en el incidente de caducidad de instancia. La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado.

Articulo 311: COMPUTOS.- Los plazos señalados en el artículo anterior se computaran desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto

impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado a suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Artículo 312: LITISCONSORCIO.- El impulso del procedimiento por UNO (1) de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

Artículo 313: IMPROCEDENCIA.- No se producirá la caducidad:

1 En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guardaren relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.

2 En los procesos sucesorios y, en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren.

3 Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite

dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero.

4 Si se hubiere llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio; cuando su producción dependiere de la actividad de las partes, la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.

Artículo 314: CONTRA QUIENES SE OPERA.- La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

Artículo 315: QUIENES PUEDEN PEDIR LA DECLARACION. OPORTUNIDAD.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de

consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria. El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prospere.

Artículo 316: MODO DE OPERARSE.- La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

Artículo 317: RESOLUCION.- La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

Artículo 318: EFECTOS DE LA CADUCIDAD.- La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse

valer en aquel. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida. La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

CODIGO PROCESAL CIVIL DE BOLIVIA

**CAPITULO II
PERENCION**

Art. 309.- (DECLARATORIA DE PERENCION).

I. Cuando en primera instancia el demandante abandonare su acción durante seis meses, el juez de oficio o a petición de parte, y sin más trámite declarará la perención de la instancia, con costas.

II. El plazo se computará desde la última actuación. (Art. 139)

Art. 310.- (MEDIDAS PRECAUTORIAS).

Declarada la perención de instancia, se dejarán sin efecto las medidas precautorias que se hubieren decretado, sin perjuicio de la apelación que se interponga. (Art. 175)

Art. 311. - (EFECTOS DE LA PERENCION).

La perención de instancia no importará la extinción de la acción, pudiendo intentarse una nueva demanda dentro del año siguiente. Transcurrido este plazo la acción quedará extinguida. (Art. 312)

Art. 312. - (EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN).

Si por segunda vez se declarare la perención, se entenderá extinguido el derecho pretendido. (Art. 311)

Art. 313. - (IMPROCEDENCIA DE LA PERENCIÓN).

No procede la perención de instancia en los siguientes casos:

- 1) Después de dictada la providencia de autos para sentencia.
- 2) En los procesos posesorios, voluntarios y ejecutivos.
- 3) En los de suspensión del proceso por acuerdo de partes y aprobada por el juez. (Arts. 148, 486, 591, 639)